



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 682

Bogotá, D. C., jueves, 13 de septiembre de 2018

EDICIÓN DE 27 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 128 DE 2018 CÁMARA

“Adiciónense dos artículos al Título XII- Capítulo I de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual se promueve el principio de seguridad jurídica tributaria y se incentiva la confianza inversionista”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Principio de Seguridad Jurídica Tributaria. El Estado garantizará la seguridad jurídica tributaria a quienes realicen inversiones nuevas o amplíen las ya existentes en el territorio nacional.

Artículo 2°. Estabilidad jurídica. El Gobierno nacional podrá celebrar contratos de estabilidad jurídica tributaria, que permitan la permanencia y no alteración desfavorable de las condiciones legales en materia tributaria existentes al momento de la celebración del Contrato.

PAR.- Los contratos de estabilidad jurídica tributaria no podrán ser inferior a siete (7) años.

Artículo 3°. Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga toda disposición en contrario.

Cordialmente,

EDUARDO DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Honorable Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Introducción

El presente proyecto de acto legislativo presentado a consideración del honorable Congreso de la República tiene por objeto incentivar la confianza inversionista y promover, a su vez, el principio de seguridad jurídica tributaria en virtud del cual los inversionistas lograrán contar con la certeza jurídica necesaria de las normas que regulan una determinada situación.

Con el objeto de atraer la mayor inversión al territorio Colombiano, mi compromiso con la confianza inversionista no es nuevo: si bien es cierto, la incertidumbre jurídica ha deteriorado el compromiso de los ciudadanos en defensa del interés público, tanto así, que los Colombianos adolecen una crónica escasez de inversión: generamos poco ahorro y no logramos atraer volúmenes importantes del generado en el exterior, lo cual es indispensable para garantizarle

a la economía un ritmo elevado y sostenible de crecimiento.

El PYAL, pretende instaurar en el ordenamiento constitucional la confianza y claridad a la hora de invertir. Por eso es de recibo mencionar que el “*clima de inversión*” en un país como Colombia debe propender por garantizar la seguridad jurídica tributaria y la estabilidad jurídica, lo anterior son factores que juegan un papel preponderante y, son a su vez esenciales, puesto que abren la ventana a un desarrollo económico mucho más dinámico.

Por su parte, considerar la inversión como elemento fundamental y prioritario en el desarrollo y prosperidad para la economía, resulta en tanto de vital importancia ya que la inestabilidad de las normas jurídicas, ha generado ciertos estragos en estos intentos por atraer inversionistas. Cuando las reglas de juegos se terminan cambiando con frecuencia, que es lo que ha venido ocurriendo en los últimos años en Colombia, los empresarios no invierten o terminan por elegir otro país para hacerlo.

No obstante, durante 2014 la multinacional Apex Tool Group Colombia (antes Andina de Herramientas), PayPal, y el banco Lloyds TSB Bank, decidieron retirar sus servicios del mercado colombiano. Lo mismo ocurrió con Mondelez, fabricante de Chiclets Adams, Trident, Sparkies, Certs y Bubbalo.

En 2015 se sumó Citibank, que anunció el retiro de sus operaciones de banca de consumo para seguir solo con la cartera corporativa. En la lista también se encuentra la cadena de tiendas chilena Ripley, la minera sudafricana Anglo American y la línea de ropa Mango, MGN.

En efecto, uno de los factores determinantes que ha propiciado esto es la reforma tributaria de 2014. A medida que pasa el tiempo la suma de impuestos crece y sobrepasa hasta 43%, cuando en el resto de América Latina está en 30%, por eso Colombia se quedó completamente desplazada y una empresa que mira a un mercado regional y tiene diferencias de tarifas en impuesto tan altas, decide radicarse donde le es más rentable¹.

Ratificando lo anterior, evidentemente estamos enfrentados ante un proceso de desindustrialización, donde aquellos empresarios han dejado un mensaje de alerta al cierre de sus fábricas, mensaje que por lo demás, estamos dejando de lado. Por tanto, es necesario considerar este PYAL no solo como una herramienta importante que establecerá la mayor atracción de inversión tanto nacional como extranjera, sino también cuidar que las empresas que llevan un tiempo amplio en el territorio colombiano no se vayan del mercado local, pues, no solo afecta en gran manera su capital, si no a su vez la generación de millones

de empleos formales; según la ANIF, la industria aportaba el 23% del empleo total del país hace una década, actualmente solo contribuye tan solo con el 13%.

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-320/2006, ha manifestado la importancia del Estado en velar por la protección de la inversión en el territorio, si bien el Art.13 de la CP ha establecido el deber de propender por la realización de una igualdad de materia en el sentido de:

“(..) *Adoptar medidas positivas a favor de los grupos discriminados y marginados, el cumplimiento de tal obligación de rango constitucional no se opone a que el legislador pueda otorgarle un tratamiento diferente, y más favorable, a un determinado grupo de inversionistas, quienes (i) asumen elevados riesgos físicos y económicos; (ii) deben suscribir una prima a favor de la Nación; (iii) aceptan someter sus controversias a la justicia colombiana; y (iv) sobre todo, con la inversión de sus capitales en el país están impulsando el desarrollo económico y social del conjunto de la población, incluyendo, por supuesto, la más desfavorecida*”.

Bajo esa óptica, el articulado del presente AL, se encuentra fundado en los argumentos ajustados al derecho interno.

La citada providencia declaró la constitucionalidad condicionada del artículo primero de la Ley 963 de 2005 bajo el entendido de que el Estado conserva sus competencias normativas en todo momento sin perjuicio de que el inversionista acuda a las acciones judiciales que estime pertinentes para el resarcimiento de los daños causados cuando se modifique la normatividad.

A su vez, los Magistrados se han tomado el trabajo de realizar la distinción entre la *estabilidad jurídica* y la *seguridad jurídica*, de la siguiente forma:

“*Conviene aclarar que la estabilidad jurídica, en los términos de la citada normatividad, resulta ser distinta al concepto de seguridad jurídica. En efecto, la estabilidad jurídica alude a la permanencia provisional, merced a la suscripción de un contrato estatal, de un determinado marco normativo favorable para las grandes inversiones, y por ende, aquellas que implican un mayor riesgo de pérdida(...)* Por el contrario, la *seguridad jurídica* es entendida, en una de sus manifestaciones, como un principio en virtud del cual se cuenta con la necesaria certeza, en un momento histórico determinado, de cuáles son las normas que regulan una determinada situación jurídica. En otros términos, la *seguridad jurídica* es un concepto dinámico por naturaleza”.

Dado lo anterior, y conforme a las varias decisiones proferidas por órganos judiciales, entre ellos, el Consejo de Estado o la propia Corte Constitucional, todas concernientes a la incertidumbre jurídica que se ha dado alrededor

¹ Véase: <https://www.elheraldo.co/economia/ocho-multinacionales-se-fueron-del-pais-en-menos-de-2-anos-249917>

de los acuerdos pactados entre la Nación y los empresarios, que a su vez terminan por afectar al inversionista.

Colombia tiene que recuperar urgentemente la inversión y el crecimiento económico. Por ello he considerado que esta iniciativa será un camino efectivo y seguro para emprender una economía más pujante.

2. ANTECEDENTES

El sistema tributario colombiano tiene muchas complejidades y contradicciones. Empezando porque que es muy inestable, prueba de ello se ha evidenciado en los últimos 24 años donde se han implementado 14 reformas tributarias, lo que traduce fácilmente un alto nivel de inseguridad jurídica por el cambio permanente de las reglas de juego.

Con las reformas al Estado implementadas por el Gobierno de Gaviria Trujillo dirigidas a la internacionalización y apertura de la economía, la inversión extranjera directa adquirió una importancia trascendental ya que “se consideró necesario fomentarla y atraerla como un mecanismo de aumento de ahorro disponible y de los niveles de inversión, así como para incorporar nuevas tecnologías encaminadas a aumentar la productividad y la competitividad de la producción doméstica²

Simultáneamente, uno de los mayores obstáculos con el cual se vieron enfrentados estos intentos por atraer inversionistas fue la inestabilidad jurídica y tributaria que superó inclusive los temores de invertir en el país derivados del conflicto interno³.

Aunado a lo anterior, la ausencia de un mecanismo sólido bajo la línea constitucional, ha dejado a Colombia rezagada en la competencia por atraer inversionistas y respetar las reglas de juego. A diferencia de Chile⁴, Ecuador⁵, Panamá⁶, Perú⁷, entre otros, que tienen leyes de estabilidad para incentivar la inversión.

² Esteban Restrepo Uribe, “Mecanismos Multilaterales de Protección (MIGA, ICSID) y OPIC”, en Philippe de Lombaerde, ed., Régimen Jurídico y Análisis Económico, Santa Fe de Bogotá, D. C., Universidad Sergio Arboleda, 1997, p 3.

³ Ver: “Los contratos de estabilidad jurídica”, en: http://www.semana.com/documents/Doc-1281_2006711.pdf, fecha de consulta: 12 de enero de 2010

⁴ Chile, Estatuto de la Inversión Extranjera o Decreto-ley 600

⁵ Ecuador, Ley 46 de 1997 “Ley de Promoción y Garantía de las Inversiones”, 19 de diciembre de 1997.

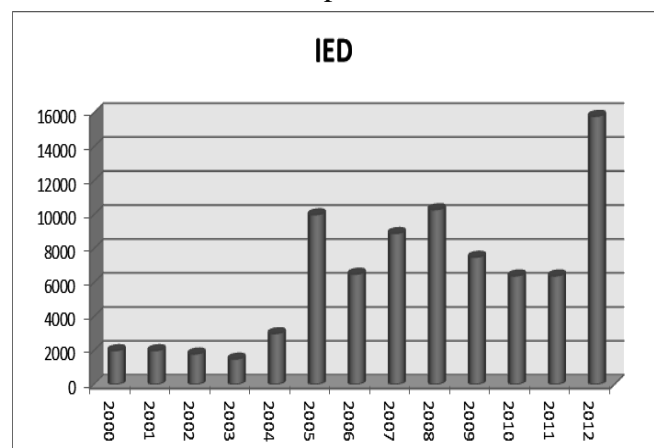
⁶ Panamá, Ley 54 de 1998 “Por la cual se dictan medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones”, 24 de julio de 1999.

⁷ Perú, Decreto Supremo 162 de 1992 modificado por Decreto Supremo número 084-98-EF, 14 de agosto de 1998; Decreto Legislativo número 662, “*aprueba Régimen de estabilidad Jurídica a la Inversión Extranjera*”, 2 de septiembre de 1991.

Bajo estas circunstancias, Colombia en el año 2005 bajo el gobierno que presidía en su momento del doctor Álvaro Uribe Vélez presentó ante el Senado de la República un proyecto de ley⁸ mediante el cual se crearon los contratos de estabilidad jurídica con la finalidad de estimular la inversión como componente de desarrollo y generación de empleo, básicamente el propósito de la norma que terminó siendo más adelante la Ley 963 de 2005, en sus primeros artículos dilucido la creación de los contratos de seguridad jurídica con el fin de promover inversiones y, mediante los cuales el Estado Colombiano se obliga a garantizar al inversionista que, durante el término de la vigencia del contrato se le continuaran aplicando las normas establecidas como determinantes para la inversión, en el evento en que tales normas sean modificadas con un efecto adverso a aquel.

De la misma manera, el garantizar la estabilidad jurídica requiere de una seria identificación precisa en el contrato de las leyes, decretos, actos administrativos o interpretaciones administrativas a las cuales se les garantizará estabilidad. De ahí que surja una de las principales razones de esta importante iniciativa (respetar las reglas de juego).

Como complemento, para el año 2004 la tendencia de la IED en Colombia y la situación actual, permiten hacer un balance de los resultados que han suscitado a raíz de la implementación de la Ley 963 de 2005. Colombia ha seguido una tendencia creciente, tanto así que, ubico al país en el año 2012 como el tercer (3) receptor de inversión extranjera en la región después de Brasil y Chile. Este gran aumento se debe principalmente por las políticas de incentivos a la inversión, implementadas en el año 2005, lo que ha comprendido efectos completamente positivos, principalmente en sectores como el minero y manufacturero, los cuales han presentado incrementos constantes en los últimos años de su capital.



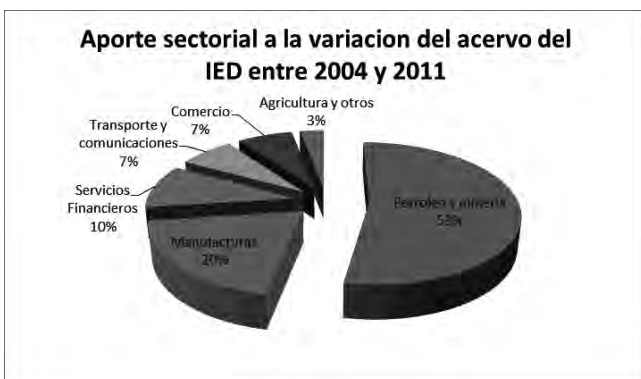
Fuente: Banco de la República – Balanza de pagos

Una mirada hacia el año 2008, se interpreta fácilmente a la crisis financiera que generó un cierto impacto al disminuir los flujos IED a nivel mundial.

⁸ El trámite legislativo correspondió con el Proyecto 15 de 2003 en el Senado de la República y el proyecto 14 de 2004 en la Cámara de Representantes.

En consecuencia, durante los años siguientes debido entre otras cosas a la reducción en las perspectivas de crecimiento económico, la disminución a los recursos financieros y sobre todo al panorama de riesgo que recae en la inversión.⁹ La recuperación económica y las variables que se han modificado a los regímenes de inversión en nuestro país sobre el año 2010, han logrado proporcionar ambientes de restablecimiento en cuanto a la tendencia del crecimiento.

De la misma manera, el alza en los precios del petróleo y otras materias primas de nivel mundial, han incentivado la llegada de nuevas inversiones y empresas al país concertadas principalmente en sector primario. De lo anterior la siguiente gráfica tomada del Banco de la República pone en un claro contexto lo anteriormente expuesto.



Fuente: Banco de la República

El periodo comprendido de finales de 2004 y hasta el año 2011, (teniendo vigente para el 2005 la Ley 963 de 05) logro caracterizar al país por presentar los más altos niveles IED, desde el inicio de la apertura económica, a la cual anteriormente nos referimos. Si bien es cierto, las estadísticas reflejan el dinamismo y flujo de capital que tendió abarcar sectores como el petróleo y la minería que terminaron por representar más de la mitad de la aglomeración de capital IED en el país (53%).

En síntesis, las manufacturas, el transporte, las comunicaciones, son principalmente los sectores que empujado la economía Colombiana y, que a su vez han motivo al inversionista extranjero para lograr un mayor posicionamiento en el mercado, tanto así, que generaron reinversión de utilidades en sectores diferentes al minero energético.

	1994	1995	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002
INVERSIÓN NUEVA MENOS REEMBOLSOS DE CAPITAL	974	978	2.008	4.956	3.206	2.331	3.266	1.673	1.681
REINVERSIÓN DE UTILIDADES	338	-160	325	224	-469	-312	-446	349	4
SECTOR PETROLERO	135	151	778	382	92	-511	-384	521	449
TOTAL	1.446	968	3.112	5.562	2.829	1.508	2.436	2.542	2.134

	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011
INVERSIÓN NUEVA MENOS REEMBOLSOS DE CAPITAL	1.198	1.967	8.140	3.174	3.745	4.891	2.598	1.032	4.564
REINVERSIÓN DE UTILIDADES	244	554	988	1.487	1.971	2.301	2.111	2.934	3.958
SECTOR PETROLERO	278	495	1.125	1.995	3.333	3.405	2.428	2.774	5.083
TOTAL	1.720	3.016	10.252	6.656	9.049	10.596	7.138	6.739	13.605

Fuente: Proexport

⁹ CEPAL 2008 Políticas activas para atraer inversión extranjera directa: experiencia internacional y situación de América Latina y el Caribe.

Como es de observar y resaltado dentro del marco de color rojo, se puede dilucidar que a partir de la vigencia de Ley 963 de 2005, la reinversión de utilidades aumento un 78% con respecto del año anterior, continuando a su vez con una tendencia creciente a partir de ese momento. Traduciendo este resultado en lo favorable que resulto ser la estabilidad jurídica permitiendo al estado un cierto margen de maniobra para propiciar climas de confianza y desarrollo económico del país.

Bajo este contexto, el Estado, las instituciones, la cultura, el desarrollo económico y la competitividad juegan un papel central en la atracción de la inversión extranjera. Es así como el Banco Mundial, por ejemplo, les sugiere a los países la necesidad de crear un clima adecuado y amable para la inversión (véase Informes para el Desarrollo del Banco que desde 1997 analizan el tema).

Conviene destacar que estos nuevos factores han sido objeto de medición con el fin de caracterizar a los países. Como resultado, se evidencian varios índices de percepción de la inversión o del inversionista extranjero que buscan dar unos indicios de las variables que inciden en la decisión de invertir¹⁰, como por ejemplo:

- Índice de Atracción a la Inversión Extranjera,
- Índice de Desempeño de la IED;
- Índice de Potencial de IED;
- Economic Freedom of the World, Index of Economic Freedom;
- Índice de Opacidad;
- FDI Performance Index.

Bajo la misma óptica y contextualizando en general, los índices anteriormente nombrados aquellos, adoptan dos tipos de variables, de percepción y duras, para dos aspectos de mayor grosor, variables institucionales y variables económicas.

Los índices abren la posibilidad de medir el desempeño de las inversiones extranjeras y el potencial de las inversiones extranjeras. De igual forma, existen índices de desempeño económico que incluyen la seguridad jurídica en el marco del Estado de derecho y en el sistema judicial.

VARIABLES QUE AFECTAN LA INVERSIÓN EXTRANJERA	
VARIABLES INSTITUCIONALES	VARIABLES ECONÓMICAS
1. Incentivos de Gobierno.	1. Infraestructura.
2. Calificación de la fuerza laboral.	2. Acceso a mercados de exportación.
3. Talento en la gerencia.	3. Potencial de crecimiento de mercado.
4. Estado de derecho.	4. Tamaño de mercado, costos de producción y trabajo.
5. Transparencia.	5. Calidad de vida.
6. Barreras culturales.	6. Presencia de Competencia.
7. Ambiente Regulatorio.	7. Régimen impositivo.

¹⁰ Exposición hecha en el Conversatorio sobre Ley de Estabilidad Jurídica, Universidad del Rosario, 2 de septiembre de 2005.

VARIABLES QUE AFECTAN LA INVERSIÓN EXTRANJERA	
VARIABLES INSTITUCIONALES	VARIABLES ECONÓMICAS
8. Sofisticación del consumo.	8. Reformas Económicas.
9. Estabilidad Política y social.	9. Estabilidad económica y financiera.

De acuerdo con la anterior gráfica, y transpolando la información de los informes se observa que las variables institucionales pasan a posicionarse como las más observadas y cuestionadas por los inversionistas. Básicamente situándonos en una contextualización general, en las decisiones el Estado de derecho (estabilidad política y credibilidad en la ley) obtienen un mayor peso en la transparencia y el ambiente regulatorio. Por su lado, las variables económicas, son importantes en el tamaño y el sistema impositivo junto con el crecimiento del mercado.

Con miras a las problemáticas presentadas en el ordenamiento colombiano, es preciso tener en cuenta la variedad de casos que se presentaron, a causa del cambio en las reglas de juego o (la inseguridad jurídica).

Prueba de ello, es la compañía Galletas Noel, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, bajo número 05001-23-31-000-2012-00612-01 [21012] falla en favor de la entidad demandante, donde el Gobierno nacional originalmente creó un tributo mediante una ley que prolongó la vigencia de uno anterior, obteniendo así, un efecto poco favorable para la compañía. En medio de esta pugna jurídica, Galletas Noel tuvo que asumir una suma bastante ostentosa, a causa del cambio en las normas tributarias, la cual no estaba previsto, ni tampoco se había establecido previamente dentro del clausulado del contrato de estabilidad jurídica.

En esa medida, el desgaste del contribuyente, en este caso los inversionistas, terminan por generar cierto grado de impacto de congestión en la administración, pues si bien es cierto, legalmente el Estado después de una cierta controversia jurídica tener retornar los recursos al contribuyente debido a que no estaba en la obligación legal de pagar tributos, estos dineros si tienen que ser reintegrados con sus naturales frutos civiles, en virtud de los principios de equidad y justicia, en cuanto a que privo al contribuyente de usarlos oportunamente.

Al respecto, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 320-06 ha considerado:

“Es posible que se presente la eventual modificación del régimen de inversiones tenido en cuenta en un contrato de estabilidad jurídica. Pero su ocurrencia, si bien no impide su eficacia, trae como consecuencia que los Inversionistas puedan acudir a las acciones judiciales que estimen convenientes. De tal suerte que la incorporación de unas normas legales en un contrato estatal no

impide la posterior modificación de las mismas por la autoridad competente”.

Así mismo, con la Sentencia C-320 de 2006, se logró dar cierre a la gran controversia que esgrimio sobre los contratos de estabilidad jurídica, sin embargo, la corte constitucional advirtió que el Estado conserva sus poderes regulatorios en todo momento a pesar de que haya garantía de inmodificabilidad de sus leyes.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO

Pues bien, tal y como lo sostiene la Corte Constitucional, se ha generado un alto grado de inseguridad jurídica para todos aquellos inversionistas, quienes han tomado la decisión de invertir en el territorio colombiano, a fin de lograr resultados fructíferos, pero al parecer el clima de confianza se ha puesto en vilo, puesto que al cambiar las reglas de juego constantemente, resulta en cierto modo una talanquera difícil de superar para el desarrollo económico del país.

Continuar por esta senda nos aleja cada vez más de ser una economía realmente pujante. El Estado Colombiano debe propender por incentivar cada vez menos la informalidad y lo que es peor, mantiene atrapados a millones de colombianos en el limbo laboral que termina únicamente por direccionar con quebrantamiento a la pobreza.

En virtud de la intervención del Estado en la economía, resulta necesario que el legislador regule temas para el desarrollo completo y armónico de la Constitución. En lo que refiere a la inversión extranjera o nacional en Colombia, la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-089 de 1999 ha sostenido que:

“Es un hecho notorio que los grandes proyectos de infraestructura, de los cuales depende en gran medida el crecimiento económico del país, no serían posibles sin la contribución del capital y la tecnología extranjeros”.

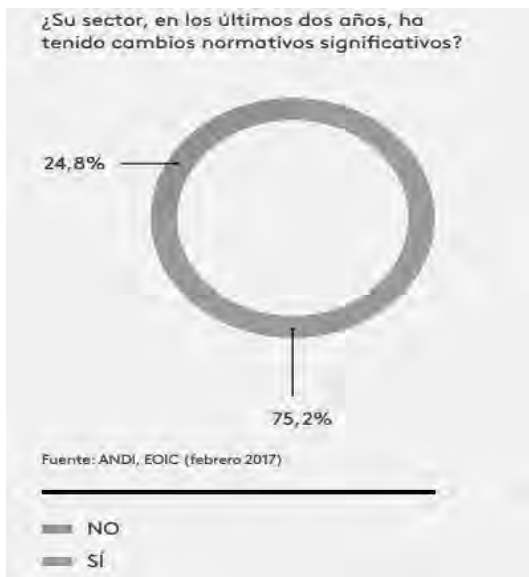
En efecto, es menester del Estado generar tal confianza, que permita mucho más la inversión, puesto que dicho capital interviene activamente en sectores de la economía (finanzas, industria, comercio, hidrocarburos y servicios, entre otros), obteniendo como resultado grandes beneficios y sobretodo aportan decididamente en el crecimiento y expansión del país.

Resulta pues, beneficioso adoptar normas constitucionales como la que en este proyecto de acto legislativo se está impulsando, ya que, el principio de seguridad jurídica tributaria y la estabilidad jurídica son factores como lo he expuesto en este documento determinante para que un país como Colombia se encuentre en constante promoción de inversiones, riqueza, oportunidades laborales y beneficio social.

Una de las grandes preocupaciones en el territorio colombiano se ha visto reflejada en los estudios económicos que se han efectuado, uno de ellos que logra encuadrar bien con esta iniciativa, es el diagnóstico que se ha efectuado en Colombia por parte del Banco Mundial. Si bien, Colombia ha presentado grandes mejoras en este aspecto. En lo que fue el año 2005 el país generó una gran evolución, tanto es, que para mediados del año 2013 se llegó ocupar el puesto No. sexto de los países que proveen mayor estabilidad jurídica a los empresarios.

No obstante, para el año 2017 Colombia, empezó a generar cierto retroceso en este aspecto, según el Banco Mundial, Colombia ocupa el puesto número 13 de los 190 países. Un aspecto de gran relevancia que es preciso resaltar en este contexto.

En este orden de ideas, establecer Constitucionalmente la certidumbre jurídica tributaria es un pilar de vital importancia y mejora que recae directamente en las decisiones de los inversionistas. Para el año 2017 la ANDI efectúa una encuesta de opinión que tuvo gran relevancia en este aspecto. El objetivo fue identificar las problemáticas desde una perspectiva mucho más institucional y era: si en los dos últimos años han tenido cambios normativos significativos.



A sí mismo, se estableció dentro del mismo estudio, de donde provenían las decisiones que más impactan al sector empresarial:



Al efectuar un breve análisis de la información obtenida por la ANDI, y la Encuesta de opinión Industrial Conjunta (EOIC) se establece en que la fuente donde se proveen las decisiones que más afectan la estabilidad jurídica de las empresas, es del Ejecutivo, lo cual permite inferir que han carecido de un gran enfoque estratégico que estime la seguridad jurídica como uno de elementos determinantes para el desarrollo del país.

De manera que, al consolidar esta importante información vamos a evidenciar que aproximadamente el 75% de las empresas han sufrido al menos un cambio significativo en las reglas de juego. Pero, para afectos de este proyecto de acto legislativo lo importante sería resaltar ¿cuántos de estos cambios obedecen a temas netamente tributarios?

Pues bien, de acuerdo a la ANDI los cambios normativos que más han impactado al sector empresarial son:

- 48% → Corresponden a Reforma tributaria
- 24% → Corresponden Decretos particulares del Sector
- 18% → Corresponde al Estatuto Aduanero
- 17% → Corresponde a Normas salud y seguridad en el trabajo
- 12% → Corresponde a sentencias laborales de la Corte Const.
- 11% → Corresponde a resoluciones ambientales
- 10% → Corresponde a reglamentación bases de datos.
- 07% → Corresponde a UGPP
- 06% → Corresponde a consultas previas y populares

La certidumbre jurídica se ha visto entonces comprometida en cierto grado a los cambios tributarios que el Gobierno ha implementado, teniendo a su vez repercusiones de alto impacto en la actividad empresarial. De lo anterior, 78.3% equivale a la inestabilidad jurídica tributaria (donde 100 es la máxima calificación posible) es entonces, el mayor grado de incidencia reportado por los inversionistas.

Un gran reto del Estado colombiano sería pues, establecer una seguridad jurídica tributaria a los inversionistas y no, solo con el fin de mejorar los indicadores como el leve retroceso que se ha dado desde el 2017 y que ha comenzado a generar cierta preocupación en el sector. Si no también para insertar una sólida solución a esta disyuntiva que se ha presentado en el país.

Por tanto, teniendo como referente que las inversiones son un aspecto de gran importancia para el desarrollo, son las que se pueden establecer en un largo plazo obteniendo de ello grandes beneficios sociales que descenden de la actividad productiva. Es por ello que este proyecto de acto

legislativo busca promover el compromiso a largo plazo, puesto que es importante que todos aquellos inversionistas tengan claridad sobre las perspectivas del Estado. Lo cual debe traducir mayor confianza (en el largo plazo).

Por otra parte, teniendo en cuenta el análisis realizado en donde se establece que mayoritariamente que la empresa que desarrollan actividades de alto impacto desde el punto de vista económico tardan casi cerca de 7 años en iniciar el periodo de utilidades. El proyecto de acto legislativo busca proteger busca que en este periodo de ganancia cero las compañías puedan tener una visión clara desde el punto de vista tributario.

De ahí, la gran importancia de este proyecto de acto legislativo, pues si bien es cierto, el ostentar la seguridad jurídica tributaria a rango constitucional, va permitir establecer una planeación fiscal por parte del Estado mucho más estructurada, que atraiga a los empresarios y que el Estado colombiano se convierta en un socio del desarrollo empresarial del país.

3.1. ANÁLISIS DESDE UNA PERSPECTIVA DEL DERECHO COMPARADO

En tal sentido, los contratos de estabilidad deben estar en armonía con los derechos, garantías, y deberes consagrados en la Constitución política y respetar los tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano.

Por tanto, el esfuerzo por generar un principio de seguridad jurídica tributaria y una estabilidad jurídica en el ordenamiento colombiano, se ha constituido en una tendencia en América Latina. Países como Panamá, Chile y Ecuador han implementado figuras de estabilidad jurídica para atraer inversión nacional y extranjera.

En consecuencia, estos países están garantizando a sus inversionistas, mediante diferentes mecanismos jurídicos, tales como contratos y registros, estabilidad jurídica en diversas materias a las inversiones que cumplan ciertos requisitos.

- A. Panamá: otorga registros automáticos a aquellas inversiones nacionales o extranjeras superiores o iguales a US\$2.000.000 que se realicen en los siguientes sectores: turismo; industria; agricultura; agroforesta; infraestructura; servicios públicos; minería y petróleo. El Ministerio de Comercio es la entidad que se encarga de efectuar el registro, mediante el cual al inversionista se le garantiza que gozará de estabilidad jurídica en materia tributaria nacional y municipal, laboral, libre transferencia de capitales, aduanera y exportadora. La estabilidad se concede por 10 años, excepto en cuanto a impuestos municipales que se otorga por 5 años. Solo

puede ser variada en casos de utilidad pública o interés social, de lo contrario el inversionista será indemnizado.

- B. Chile por su parte a diferencia de los otros países, incentiva, mediante contratos de inversión, solamente inversiones extranjeras que sean efectuadas en cualquier sector. Los contratos de inversión establecen estabilidad jurídica al impuesto a la renta (tasa fija de 42%), a ciertos impuestos indirectos para maquinaria y equipos relacionados con el proyecto de inversión, al régimen arancelario para la importación de maquinaria y equipos que no sean fabricados en el país, y a la libre transferencia de capitales.

La estabilidad jurídica se otorga por 10 años, o hasta por 20 años cuando la inversión sea en un proyecto extractivo y su monto sea igual o superior a US\$50.000.000.

Para finalizar, el principio de seguridad jurídica tributaria y la estabilidad jurídica, como promotores de la confianza inversionista previstos en este proyecto de acto legislativo son la formalidad de una garantía constitucional que la creación de valor para la sociedad, por medio de la generación de certidumbre. El marco conceptual que se ha propuesto considero es suficientemente amplio como para lograr ajustarse a las necesidades de los usuarios, sin descuidar la protección de los intereses del Estado ni la integridad del Estado de Derecho. Además, la facultad legislativa del Congreso y la potestad reglamentaria del Ejecutivo permanecen intactas.

El beneficio que traería el aprobar esta iniciativa, está acompañada con la generación de mayor desarrollo y empleo formal para millones de colombianos.

Colombia requiere construir una verdadera Economía de mercado con sentido social, para que el crecimiento se refleje en una expansión estable y sostenida de la clase media sobre la base de empleos formales, aumento de ingresos, reducción de la inequidad y la construcción de la felicidad colectiva¹¹.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de Acto Legislativo número 128** con su correspondiente Exposición de Motivos. Por los honorables Representantes *Édward Rodríguez Rodríguez* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

¹¹ Duque Márquez, I, (2018), *El Futuro está en el Centro*. Bogotá - Colombia, Planeta Colombia S.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2018 CÁMARA

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA

Secretario General

Cámara de Representantes

Cuidad

Referencia: *Radicación Proyecto de ley*

Respetado doctor:

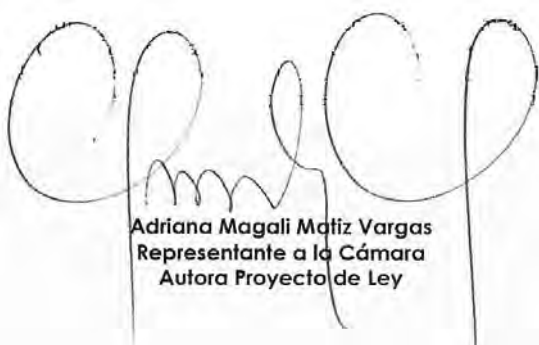
Por medio del presente radico el Proyecto de ley, “*por medio del cual se modifica el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011*”, adjuntando original y dos (2) copias del documento, así como una copia en medio magnético (CD).

La igualdad de género se ha definido como uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio y uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, cuya finalidad es entre otras, empoderar a las mujeres en todos los niveles, lograr la igualdad de oportunidades de liderazgo y asegurar su participación plena y efectiva en la vida política de los países.

En Colombia, según cifras reportadas en el “Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018” de ONU Mujeres y los Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales “Las mujeres en el poder político local (2016-2019), a pesar de que hemos avanzado en la implementación de estrategias tendientes a lograr un empoderamiento político de la mujer, aún no hemos logrado una representatividad verdaderamente significativa en los cargos de elección popular.

Por lo anterior, presento a consideración del honorable Congreso de la República esta iniciativa legislativa que busca garantizar recursos para la financiación de procesos políticos de mujeres, con miras a avanzar en el empoderamiento político y la participación efectiva de ellas en los procesos electorales demuestro país, asignándose a este sector un 10% de los recursos públicos que se le asignan a los partidos y movimientos políticos.

Cordialmente,



Adriana Magali Matiz Vargas
Representante a la Cámara
Autora Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY NÚMERO 127 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 18 de la ley 1475 de 2011.

“El Congreso de Colombia,

DECRETA:”

Artículo 1°. El artículo 18 de la Ley 1475 de 2011 quedará así:

“Artículo 18. Destinación de los recursos. Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:

1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales.
2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político.
3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación.
4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas.
5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral.
6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas.
7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos.

En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma del quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.

De igual manera, para la inclusión efectiva de mujeres en los procesos políticos, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales el diez por ciento (10%) de los aportes estatales que le correspondieren.

Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



Adriana Magali Matiz Vargas
Representante a la Cámara
Autora Proyecto de Ley

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo del presente proyecto de ley es garantizar recursos para la financiación de procesos políticos de mujeres, con miras a avanzar en el empoderamiento político y la participación efectiva de ellas en los procesos electorales de nuestro país.

La Agenda 2030¹ por medio de la cual se estable una nueva visión hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental, asoció para su implementación 17 objetivos de desarrollo dentro de los que se encuentra el objetivo número 5 denominado “Igualdad de género” con el que se busca entre otras, empoderar a las mujeres en todos los niveles, lograr la igualdad de oportunidades de liderazgo y asegurar su participación plena y efectiva en la vida política de los países.

Y es que en Colombia a pesar de que se ha avanzado en el objetivo que busca la implementación del ODS número 5 con la implementación de los Objetivos de Desarrollo del Milenio desde el año 2000, en materia de participación política de la mujer aún nos encontramos rezagados.

Señala el documento CONPES 3918 del 15 de mayo de 2018² que si bien a 2015 en materia de participación en el mercado laboral de la población femenina se avanzó acercándose a la meta establecida para el cierre del milenio en 97.3%, y que en materia de participación política para el periodo de gobierno 2014-2018 se aumentó la representación de las mujeres en el Congreso de la República en comparación con el periodo anterior (2010-2014); actualmente Colombia debe encaminar sus esfuerzos a adoptar estrategias para disminuir las desigualdades existentes entre hombres y mujeres, logrando de esta manera avanzar en el cumplimiento del objetivo de igualdad de género y el empoderamiento de la mujer.

Según el estudio realizado por PNUD y ONU MUJERES denominado “Balance de la Participación Política de las Mujeres en las Elecciones 2018”³, en las últimas elecciones realizadas en nuestro país el promedio de mujeres elegidas en el Congreso de la República fue de un 20.8%, que aunque obedece a un porcentaje que viene en aumento desde el año 1991 cuando la participación era de 7.7%, no resulta ser lo suficientemente significativo, pues según datos de la Unión Interparlamentaria sobre participación de mujeres en los Parlamentos, Colombia ocupa el puesto 104 de 193 a nivel mundial, y el 22 de 35 en las Américas.

En el ámbito local y regional la situación no es muy diferente. Según el análisis hecho por la Mesa de Género de la Cooperación Internacional en Colombia, la presencia de mujeres en cargos de elección popular a nivel territorial para el periodo 2016-2019 no supera el 15.6%.

Ahora, si bien la ley 1475 de 2011 resultó ser un paso importante hacia la inclusión efectiva de la mujer en procesos políticos con la denominada cuota de género, pues a partir de ella se ha logrado un aumento en la inscripción de mujeres para los procesos electorales, dicha norma se ve corta en cuanto a su efecto sobre la elección propiamente dicha.

Todo lo dicho se corrobora al analizar los siguientes datos que evidencian la participación política de la mujer los últimos procesos electorales celebrados en Colombia y su representatividad en los cargos de elección popular:

1. Mujeres electas en el Congreso de la República

ELECCIONES	SENADO	CÁMARA DE REPRESENTANTES
2010-2014	16.6%	12.6%
2014-2018	22.5%	19.9%
2018-2022	23.4%	18.1%

* Reporte del informe denominado “Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018” de ONU Mujeres.

2. Diferencia entre mujeres inscritas para el Congreso de la República y mujeres electas

ELECCIONES	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2018*	944	56

* Reporte del informe denominado “Balance de la Participación Política de las Mujeres Elecciones 2018” de ONU Mujeres

¹ Aprobada en diciembre de 2015 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

² Documento en el cual se definieron las “Estrategias para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)”.

³ El informe se realizó con información y apoyo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con base en el 98,97% de los datos de preconteo de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

3. Representación de mujeres en corporaciones públicas territoriales

ENTIDAD Y/O CORPORACIÓN	2008-2011	2012-2015	2016-2019
GOBERNACIONES	3.13%	9.38%	15.63%
ASAMBLEAS	17.59%	17.94%	16.75%
ALCALDÍAS	9.94%	9.80%	12.17%
CONCEJOS	13.79%	17.08%	16.63%

* Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales “Las mujeres en el poder político local (2016-2019)

4. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Gobernación y mujeres electas

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	7.95%	3.13%
2012-2015	11.54%	9.38%
2016-2019	16.13%	15.63%

* Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales “Las mujeres en el poder político local (2016-2019)

5. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Alcaldía y mujeres electas

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	12.52%	9.94%
2012-2015	13.14%	9.80%
2016-2019	14.00%	12.17%

* Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales “Las mujeres en el poder político local (2016-2019)

6. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Asambleas y mujeres electas

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	14.67%	17.59%
2012-2015	36.09%	17.94%
2016-2019	36.60%	16.75%

* Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales “Las mujeres en el poder político local (2016-2019)

7. Diferencia entre mujeres inscritas para elecciones de Concejo y mujeres electas

PERIODO	MUJERES INSCRITAS	MUJERES ELEGIDAS
2008-2011	14%	13.79%
2012-2015	36%	17.08%
2016-2019	37%	16.63%

* Datos del análisis de la participación de las mujeres en las últimas elecciones regionales y locales “Las mujeres en el poder político local (2016-2019)

Igual situación se presenta con el artículo 18 de la Ley 1475 de 2011 que se pretende modificar con el presente proyecto de ley, pues si bien se

avanzó hacia el empoderamiento de la mujer desde los partidos y movimientos políticos con la destinación obligatoria de recursos públicos para la inclusión efectiva de mujeres en procesos políticos, esta estrategia resulta ser insuficiente en la medida que dichos recursos (mínimo el 15%) deben ser destinados no sólo a la inclusión efectiva de mujeres en estos procesos, sino también a actividades de sus centros de pensamiento, realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de otros grupos como jóvenes y minorías étnicas. Según Transparencia por Colombia, en el año 2016 los partidos y movimientos políticos invirtieron solo el 2.5% de los recursos girados para su funcionamiento en la inclusión efectiva de mujeres en el proceso político.

Finalmente, se debe recordar que en Colombia del total de la población nacional la mayoría es mujer (25.228.444 mujeres y 24.605.796 hombres)⁴, lo que nos obliga a definir herramientas y/o estrategias para avanzar en el proceso de empoderamiento político de éste género tanto en el nivel regional y local como en el ámbito nacional.

Por los anteriores motivos, se considera que garantizar recursos exclusivos para la inclusión de mujeres en procesos políticos conllevará a garantizar no sólo que dentro de la dinámica de los partidos y movimientos políticos se incentive la participación de la mujer en los procesos electorales, sino también que a las mujeres participantes se les garantice un mínimo de recursos con los que puedan impactar en el electorado colombiano que en últimas se vea reflejado en una representación significativa en los cargos de elección popular en Colombia.

SOPORTE JURISPRUDENCIAL:

Sostuvo la Corte Constitucional en la Sentencia C-490 de 2011, con la cual se hizo el control de constitucionalidad de la Ley 1475 de 2011 y en la que se definió la constitucionalidad del artículo 18 que aquí se pretende modificar, que resulta ajustado a la Constitución Política establecer criterios específicos para la distribución y utilización de los recursos públicos que son girados para el funcionamiento de los partidos y movimientos políticos.

En esa oportunidad señaló la Alta Corte lo siguiente:

“Al igual que lo expuesto anteriormente, en criterio de esta Sala, este tipo de regulaciones específicas respecto de porcentajes o montos concretos que deben destinarse a programas, proyectos o actividades específicas de los partidos o movimientos, de lo que les corresponde como financiación estatal; busca dar efectividad a los objetivos que la Constitución

⁴ Cifras del DANE proyectadas al 30 de junio de 2018.

determina para los partidos y movimientos, en un marco de representación democrática y pluralismo jurídico. Además, la norma estatutaria restringe la utilización a determinado porcentaje, lo cual no afecta desproporcionadamente el grado de autonomía al que se ha hecho referencia. Por ende, se está ante una disposición que se encuentra en armonía con los postulados constitucionales –art. 109 Superior-, y de los principios de igualdad, democratización y de equidad de género que deben informar los partidos y movimientos políticos – artículo 107 C.P.”.

MODIFICACIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO ACTUAL	ARTICULO NUEVO
<p>Artículo 18. <i>Destinación de los recursos.</i> Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales. 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político. 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación. 4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas. 5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral. 6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas. 7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos. <p>En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, y para la inclusión efectiva de jóvenes, mujeres y minorías étnicas en el proceso político, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma no inferior al quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.</p>	<p>Artículo 18. <i>Destinación de los recursos.</i> Los recursos provenientes de la financiación estatal se destinarán a financiar las actividades que realicen para el cumplimiento de sus fines y el logro de sus propósitos y, en particular, para las siguientes finalidades, de conformidad con sus planes, programas y proyectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Para el funcionamiento de sus estructuras regionales, locales y sectoriales. 2. Para la inclusión efectiva de mujeres, jóvenes y minorías étnicas en el proceso político. 3. Para el funcionamiento de los centros y fundaciones de estudio, investigación y capacitación. 4. Para dar apoyo y asistencia a sus bancadas. 5. Para cursos de formación y capacitación política y electoral. 6. Para la divulgación de sus programas y propuestas políticas. 7. Para el ejercicio de mecanismos de democracia interna previstos en sus estatutos. <p>En todo caso, para las actividades de sus centros de pensamiento, la realización de cursos de formación y capacitación política y electoral, <u>y para la inclusión efectiva de jóvenes y minorías étnicas en el proceso político</u>, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales una suma del quince por ciento (15%) de los aportes estatales que le correspondieren.</p> <p><u>De igual manera, para la inclusión efectiva de mujeres en los procesos políticos, los partidos y movimientos destinarán en sus presupuestos anuales el diez por ciento (10%) de los aportes estatales que le correspondieren.</u></p>

ARTÍCULO ACTUAL	ARTICULO NUEVO
Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.	Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica están obligados a debatir y a aprobar democráticamente sus presupuestos, y a ofrecer completa información pública sobre las decisiones adoptadas en esta materia, de conformidad con la reglamentación que expida el Consejo Nacional Electoral.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo a consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,



Adriana Magali Matiz Vargas
Representante a la Cámara
Autora Proyecto de Ley

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el **Proyecto de ley número 127** con su correspondiente Exposición de Motivos. Por los honorables Representantes *Adriana Matiz Vargas* y otras firmas.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 129 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese el numeral 4° al artículo 45 de la Ley 99 de 1993, el cual quedará así:

“**Artículo 45. Transferencia del sector eléctrico.** Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la

defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.

2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:
 - a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.
 - b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.

Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0,2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam). En el caso donde los parámetros se encuentran dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la subcuenta de Parques Nacionales.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas, la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:
 - a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.
 - b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

4. *En el caso de parques de generación de energía eólica o solar, la transferencia de que trata el presente artículo será del 6% que se distribuirá así:*
 - a) *1.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.*
 - b) *1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.*
 - c) *3% para el departamento donde está situada la planta generadora.*

Estos recursos solo podrán ser utilizados por el municipio y el departamento en obras previstas en el Plan de Desarrollo Municipal y en el Plan de Desarrollo Departamental con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Parágrafo 1°. De los recursos de que habla este artículo solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

Parágrafo 2°. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

Parágrafo 3°. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

Parágrafo 4°. Las empresas generadoras de energía eólica destinarán, sin perjuicio de la compensación que trata el numeral 4 de la presente ley, los kilovatios necesarios para suministrar energía a los corregimientos y/o comunidades aledañas a donde se ejecuta el proyecto”.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las normas que le sean contrarias

Atentamente,



MARIA CRISTINA SOTO DE GOMEZ
Representante a la cámara
autora

Alfredo López
Partido de la U

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo del presente proyecto de ley es compensar a aquellos municipios y departamentos donde se desarrollan y van a desplegar proyectos de energías eólicas a través de los parques de generación.

En Colombia existen territorios estratégicos para la instalación de dichos proyectos, dada la posición geográfica y la velocidad de los vientos, que logran una generación de energía importante para el abastecimiento nacional.

A manera de ejemplo, el departamento de La Guajira y aquellos municipios como Manaure, Maicao y en especial, Uribia, presentan características únicas, tomando la ubicación privilegiada de esos territorios, que se prestan para el establecimiento y explotación de estos recursos.

Uribia es un municipio ubicado al norte del departamento de La Guajira. Alrededor del 65% de su población pertenece a la etnia wayúu, que habita este territorio desde tiempos inmemoriales y es reconocido como propietario colectivo del gran resguardo indígena de la Guajira, que se extiende por toda el área rural. El municipio pertenece a la más septentrional alta y media de las penínsulas suramericanas (península de La Guajira), está situada en el extremo nororiental de la República de Colombia.

A lo largo de los últimos años se han instalado 2 grandes parques eólicos en el municipio de Uribia, La Guajira: Jepirachi, con 15 aerogeneradores inaugurados en el año 2003, y Wayuu con 20

megavatios. La Guajira tiene un potencial de más de 20 GW.

La evaluación del potencial eólico del país se encuentra en estado incipiente. A escala macro, la región más atractiva desde el punto de vista eólico es la costa Atlántica colombiana, donde los vientos aumentan en dirección a la península de La Guajira. Se han identificado otras regiones de interés como el departamento de Arauca y algunas zonas de los altiplanos en las cordilleras.

En efecto, la información disponible sobre la media y alta Guajira indica que esta zona podría representar una de las alternativas con mayores posibilidades futuras para la generación eólica tanto por sus fuertes vientos, como por otras particularidades –dirección, distribución de frecuencias y complementariedad con el régimen hidrológico–, además de las excelentes condiciones físicas para parques eólicos.

Localmente, según el Mapa Eólico de Colombia de 2006, se destacaron 16 lugares de Colombia donde las intensidades del viento son importantes para el aprovechamiento del recurso eólico. Tres sitios donde los vientos son persistentes y superiores a 5m/s durante todo el año: Galerazamba en el departamento de Bolívar, Gachaneca en Boyacá y la isla de San Andrés en el mar Caribe colombiano. Tres sitios donde las velocidades son persistentes pero en el rango entre los 4 y 5m/s: La Legiosa en el Huila, isla de Providencia en el mar Caribe y Riohacha en La Guajira. Los restantes 10 lugares no guardan una gran persistencia en la velocidad del viento, excepto para determinadas épocas y/u horas del año como son: Villacarmen en Boyacá, Obonuco en Nariño, Cúcuta y Ábrego en Norte de Santander, Urrao en Antioquia, Soledad en Atlántico, Santa Marta en Magdalena, Bucaramanga en Santander, Anchique en Tolima y Bogotá en Cundinamarca.

Durante todo el año, valores de densidad de energía eólica entre 2.197 y 2.744 W/m², alcanzando aun valores entre 2.744 y 3.375 W/m², se mantienen en la península de La Guajira. Al igual que el campo del viento y de densidad de energía eólica a 20 metros de altura, la densidad de energía eólica a 50 metros en el resto del país presenta variaciones dentro del ciclo estacional.

Pero, dada las bondades de tener el beneficio de la energía de los vientos, el déficit de servicios básicos en la zona de influencia del proyecto es uno de los más altos de todo el país. Para una demanda de casi 3,5 millones de metros cúbicos de agua potable, la oferta no llega a un millón, y para una demanda energética de más de 35 millones de kilovatios, la oferta no llega a 5,5 millones.

“El agua potable es vital”, porque en la región hay una gran incidencia de enfermedades asociadas con la falta de este servicio.

En el área de influencia directa del parque, donde están las obras y equipos, se localizan las comunidades de arutkajüi (acercándose sigilosamente en wayuunaiki) constituida por

77 personas pertenecientes al clan epieyuu, y la comunidad de kasiwolín (como las borlas de la vestimenta wayuu que tienen cola prolongada) constituida por 111 personas de los clanes pushaina, uliana y epieyuu.

Como área de influencia indirecta se considera el sector indígena de Media Luna (zona de tránsito a Puerto Bolívar, principal puerto exportador de carbón colombiano y de ingreso de equipos para el parque eólico), el cual está conformado por varias rancherías trasladadas a su ubicación actual debido a la construcción del puerto.

Así las cosas, aunque es evidente el beneficio del viento para la generación de energía, La Guajira, específicamente el municipio de Uribia, sufre por la desertificación de sus suelos, tanto es que las acciones emprendidas por Corpoguajira están enmarcadas dentro del objetivo general, “Adelantar acciones contra la degradación de tierras, desertificación y mitigación de los efectos de la sequía, así como para el manejo sostenible de los ecosistemas de las zonas secas, a partir de la aplicación de medidas prácticas que permitan prevenir, detener y revertir dichos procesos degradativos y contribuir al desarrollo sostenible de las zonas afectadas”.

En ese sentido, entendemos este proyecto de ley como una compensación al municipio de Uribia dentro de los frutos que se recogen al obtener beneficios producto de sus vientos.

Atentamente,



MARIA CRISTINA SOTO DE GÓMEZ
Representante a la cámara



Alfredo Deluque Zuleta
El Tido de la C

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 4 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 129 con su correspondiente exposición de motivos por los honorables Representantes: *María Cristina Soto y Alfredo Deluque Zuleta.*

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2018 CÁMARA

por el cual se dictan normas tendientes a conjurar la crisis de energía eléctrica de la costa Caribe y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., septiembre 5 de 2018.

Señor:

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Presentación del proyecto de ley número 130 de 2018 Cámara, por el cual se dictan normas tendientes a conjurar la crisis de energía eléctrica de la costa Caribe y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

En desarrollo de mi actividad legislativa, me permito presentar el siguiente proyecto de ley, por el cual se dictan normas tendientes a conjurar la crisis de energía eléctrica de la costa Caribe y se dictan otras disposiciones, para su correspondiente trámite en la Cámara de Representantes del Congreso de la República.

Atentamente,

Atentamente,

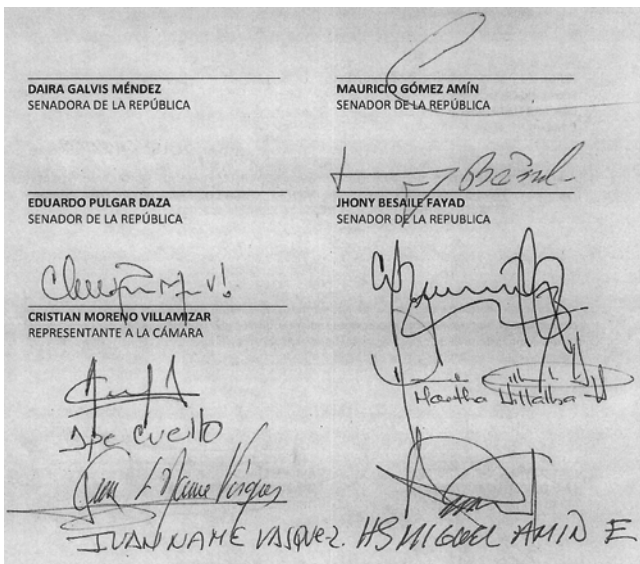


JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS
SENADOR DE LA REPUBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA
SENADOR DE LA REPUBLICA

DIDIER LOBO CHINCHILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA



DAIRA GALVIS MÉNDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
SENADOR DE LA REPUBLICA

EDUARDO PULGAR DAZA
SENADOR DE LA REPUBLICA

JHONY BESAILE FAYAD
SENADOR DE LA REPUBLICA

CRISTIAN MORENO VILLAMIZAR
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

JUAN NAME VASQUEZ. HS MIGUEL AMIN E

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Introducción

Desde el año 1998, la región Caribe colombiana viene padeciendo constantes crisis relacionadas con el sistema eléctrico y la prestación del servicio de energía eléctrica que han puesto y siguen poniendo en riesgo la estabilidad social y económica tanto de la región como del país en general.

A pesar de haber sido múltiples los esfuerzos por conjurar y evitar la amenaza de un gran apagón, desde el año 2015, cuando Electricaribe reportó pérdidas por más de 250 millones de dólares, el fantasma volvió a aparecer. Por esta razón y teniendo en cuenta la deficitaria situación presupuestal del país, es necesario modificar integralmente la destinación de los recursos disponibles, específicamente, los provenientes del Cargo por Confiabilidad, de tal manera que pueda garantizarse la prestación del servicio de energía

eléctrica en la costa Caribe y adicionalmente, para que puedan prevenirse situaciones similares en el futuro.

Para ello, se requiere reformar las disposiciones vigentes, esencialmente las que regulan el Cargo por Confiabilidad, con el fin de convertirlo en una *contribución de orden nacional* que permita financiar el déficit de subsidios eléctricos (más 1,6 billones anuales), mantener el apalancamiento a las termoeléctricas y financiar las inversiones necesarias para garantizar el servicio de energía del Caribe colombiano, teniendo en cuenta que desde su creación a la fecha se han recaudado alrededor de \$22 billones de pesos por dicho concepto y de tan cuantiosos recursos los órganos de control y fiscalización no dan cuenta.

Con la reforma planteada proponemos que el Cargo por Confiabilidad se convierta en la “Contribución para la Estabilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional” y que el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) esté a cargo de su recaudo y transferencia al Tesoro Nacional, haciendo obligatorio que los recursos se destinen así: 20% para los subsidios de los estratos 1 y 2; 50% para financiar el mantenimiento de las plantas termoeléctricas e inversiones que contribuyan a reducir la huella de carbono de la generación eléctrica y 30% restante para proyectos de inversión en el sector prioritario definido por el Ministerio de Minas y Energía para garantizar la Estabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

II. El Cargo por Confiabilidad

En el año de 1996, para “blindar” el suministro de energía se creó el “Cargo por Capacidad para el Mercado Mayorista” cuyo objetivo central fue proporcionar una señal económica de largo plazo para la expansión de la capacidad instalada. Su vigencia debía ser revisada cada 10 años, pero solo estuvo en vigor hasta noviembre de 2006, cuando se evidenció que el sistema eléctrico aún requería mantener un esquema proteccionista. Ese mismo año la CREG, por medio de la Resolución 071 de 2006, creó el Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista de Energía, como una “remuneración o componente del *precio* que se paga a los generadores por la disponibilidad de activos de generación que garanticen una Oferta de Energía en Firme (OEF), energía asociada a la capacidad de generación de respaldo”.

Dicho cargo pretende remunerar la energía asociada a la Capacidad de Generación de Respaldo de que trata el artículo 23 de la Ley 143 de 1994, que puede comprometerse para garantizar a los usuarios la confiabilidad en la prestación del servicio de energía eléctrica en situaciones de escasez o bajo condiciones críticas.

El Cargo por Confiabilidad está definido como un esquema de remuneración que permite hacer viable la inversión en los recursos de generación eléctrica necesarios para garantizar de manera

eficiente la atención de la demanda de energía en condiciones críticas de abastecimiento, a través de señales de largo plazo y la estabilización de los ingresos del generador, asegurando el suministro de energía con precios eficientes.

En términos generales, el Cargo por Confiabilidad permite a los generadores contar con un ingreso fijo, independientemente de su participación diaria en el mercado mayorista, y como contraprestación estos deben estar disponibles y cumplir con las Obligaciones de Energía Firmes (OEF), cuando se presenten las épocas de escasez.

El esquema funciona a través de la subasta de obligaciones de energía firme (que son el deber de generar una cantidad diaria de energía durante la vigencia de la obligación cuando se supere el precio de escasez), en la cual el generador que gana la subasta (aquel que presenta precios de reserva inferiores al precio inicial de subasta) se compromete a entregar cierta cantidad de energía cuando el precio de bolsa supere el precio de escasez establecido por la CREG, a cambio de una remuneración conocida y estable durante un plazo determinado. Dicha remuneración es recaudada por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) y *pagada por todos los usuarios del Sistema Interconectado Nacional (SIN) por medio de las tarifas que cobran las empresas comercializadoras, generalmente en el recibo que se factura mes a mes.*

Este nuevo esquema pretendió beneficiar tanto a usuarios como a generadores, porque los primeros pueden confiar en que se prestará el servicio incluso en condiciones de escasez a cambio de un precio estable, y los segundos gozan de ingresos fijos que les permiten estabilizar el flujo de caja y disminuir los riesgos de inversión.

Sin embargo, este esquema también pretendía incentivar las inversiones en el sector eléctrico para asegurar la expansión de la capacidad instalada que requiere el SIN, con el fin de garantizar la prestación de un servicio de energía continuo y confiable en todo el país, pero no pudo cumplir con sus objetivos básicos, a saber: asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos; crear las condiciones para asegurar una oferta energética; valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente y definir y hacer operativos criterios técnicos de confiabilidad del servicio, porque en el año 2015 el país estuvo *ad portas* de un racionamiento energético y quedó evidenciado que los recursos del Cargo no fueron utilizados como se esperaba.

III. Estado actual del Cargo por Confiabilidad

Para los colombianos resultó evidente el fracaso del Cargo por Confiabilidad a finales de 2015 y en el primer cuatrimestre de 2016, ya que si realmente

se hubiese invertido en la disponibilidad de activos de generación en épocas críticas, Colombia no habría enfrentado el riesgo de un racionamiento voluntario, ni se habría expuesto a la economía en general a grandes pérdidas.

En junio de 2016, la Contraloría General de la República realizó una actuación especial de fiscalización sobre el manejo de los recursos del Cargo por Confiabilidad y determinó que las generadoras incumplieron las obligaciones de energía firme, que no se activaron las garantías pactadas y que no se aplicaron las sanciones previstas en la regulación.

El órgano de control concluyó que se otorgó la remuneración a generadores sin comprobar que los activos de las empresas cumplieran con las características exigidas para garantizar Energía en Firme y que las generadoras receptoras de este cargo utilizaron los recursos para financiar la totalidad de la operación empresarial. Esta situación resultó ser muy grave, pues el pago del Cargo por Confiabilidad debió haber garantizado el flujo de energía, ya que todos los colombianos habíamos pagado de antemano por ese “seguro”, siendo aún más gravoso que para la época el gobierno decidiera aumentar la tarifa para garantizar lo que se supone debió haber hecho el Cargo por Confiabilidad.

Por su parte, los generadores eléctricos aseguraron que no era cierto que los recursos se hubieran malgastado, sin embargo, sobre ellos pesan muchas dudas, especialmente porque hubo termoeléctricas que dejaron de prestar el servicio apenas surgieron dificultades, aun habiendo recibido los recursos del Cargo. Tal fue el caso de Termoflores y Termocandelaria, que presentaron problemas de suministro que conllevaron a la intervención de la última por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que además investigaba un posible detrimento por \$567.000 millones que se le destinaron por el Cargo por Confiabilidad (*Portafolio*, 2018).

La falta de reservas financieras, mecanismos de auditoría que permitieran vigilar los recursos, y sanciones para garantizar el uso debido de estos recursos, fueron parte de las razones que nos llevaron a la crisis del año 2015.

El recaudo del Cargo por Confiabilidad en los últimos diez años sumó \$22 billones de pesos, es decir, todos los usuarios del servicio de energía en el país contribuimos para que las empresas de generación mejoraran sus estados de pérdidas y ganancias y, además, asumimos las pérdidas de las termoeléctricas que estuvieron en crisis durante los años 2015 y 2016.

IV. Naturaleza jurídica del Cargo por Confiabilidad

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible controvertir la supuesta naturaleza jurídica de *precio* que reviste al Cargo por Confiabilidad (que es un componente de la precio/tarifa que se

paga por el servicio de electricidad), ya que la definición de precio implica una contraprestación y partiendo de los hechos reseñados, en estricto sentido, no hay una contrapartida directa, personal y conmutativa por acceder a un bien o servicio, ya que *no se cumplió con las obligaciones de energía firme*. Aceptando este análisis, es válido afirmar que no estamos frente a un precio, sino ante una especie de impuesto.

Para la jurisprudencia colombiana los precios son *“ingresos que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios. La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad (origen ex contractual)”*.

Por su parte, los impuestos han sido caracterizados de forma específica por las siguientes condiciones básicas: (i) tienen una vocación general, lo cual significa que se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador; (ii) no guardan una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente y, por último, (iii) su pago no es opcional ni discrecional, lo que se traduce en

la posibilidad de forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva. Estas características están presentes en el Cargo por Confiabilidad, pero faltan dos muy importantes: su origen legal y que los dineros recaudados entren directamente a las arcas del Estado.

Por esta razón, en el articulado del proyecto de ley se propone convertir el Cargo por Confiabilidad en la Contribución para la Estabilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional (brindándole rango legal) que será recaudada y transferida directamente al Tesoro Nacional.

V. Otros recursos especiales para el servicio público de energía eléctrica

Entre los años 2000 y 2006 fueron creados el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas (FAZNI) (2000), el Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas Rurales Interconectadas (FAER) (2002), el Fondo de Energía Social (FOES) (2003) y el Programa de Normalización de Redes Eléctricas (PRONE) (2006), para llevar el servicio de electricidad a los habitantes de barrios considerados subnormales a través de programas de normalización de redes, cuyo mayor beneficiario fue Electricaribe.

RECURSOS DESTINADOS A SUBSIDIOS E INFRAESTRUCTURA ENERGETICA							Millones de pesos	
FONDO	CREACION Y PRORROGAS	OBJETO	FINANCIACION		RECURSOS 2010-2016	PRESUPUESTO 2017		
			AL MOMENTO DE CREACION	LEY 1753 DE 2015				
FAZNI	Ley 633 de 2000 Ley 1099 de 2006 Ley 1715 de 2014 Ley 1753 de 2015	Ampliar la cobertura y satisfacción de la demanda de energía en las zonas no interconectadas.	\$1 (un peso) por cada kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía Mayorista	\$1,90 por cada kilovatio hora despachado en la Bolsa de Energía mayorista	747.672	134.644		
FAER	Ley 788 de 2002 Ley 1376 de 2010 Ley 1753 de 2015	Ampliar la cobertura y procurar la satisfacción de la demanda de energía en las zonas rurales interconectadas	\$1 por cada kilovatio/hora despachado en la bolsa de energía mayorista	\$2,10 por cada kilovatio hora transportado	707.826	123.519		
FOES	Ley 812 de 2003 Ley 1151 de 2007, Ley 1450 de 2011, Ley 1753 de 2015. TODAS PLANES DE DESARROLLO	Subsidiar al consumo de subsistencia de los usuarios residenciales de estratos 1 y 2 de las Áreas Rurales de Menor Desarrollo, Zonas de Difícil Gestión, y Barrios Subnormales	El 80% de las rentas de congestión como producto de las exportaciones de energía eléctrica a los países vecinos	\$2,10 por cada kilovatio hora transportado	1.098.951	123.519		
PRONE	Ley 1117 de 2006	programa de normalización de redes eléctricas comprende la legalización de usuarios y la adecuación de las redes a los reglamentos técnicos vigentes, en barrios subnormales, situados en municipios del Sistema Interconectado Nacional	20% recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de Zonas Rurales Interconectadas -FAER	\$1,90 por cada kilovatio hora transportado	506.241	111.755		
SUBSIDIOS ENERGIA incluido FSSRI		Subsidio a los usuarios residenciales de estratos 1 y 2	PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION		8.747.626	746.000		
TOTALES					11.808.316	1.239.437		

Desde el año 2010 y hasta 2017, se destinaron \$13 billones de pesos en subsidios y fondos especiales, de los cuales Electricaribe recibió el poco despreciable 40%. Sin embargo, la realidad nos ha demostrado que el propósito para el cual fueron creados dichos subsidios y fondos no se ha cumplido. La Contraloría General de la República cuestionó en varios informes la ejecución de dichos recursos; si se había cumplido o no la finalidad para la cual habían sido destinados; el aumento de recursos destinados a proyectos que

carecían de planeación y el posible detrimento por falta de legalización de anticipos.

VI. Subsidio al servicio de energía eléctrica

Las Leyes 142 y 143 de 1994 estructuraron un sistema de subsidios cruzados con una cámara de compensación (Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos (FSSRI)), desarrollando el mandato constitucional impuesto por el artículo 368, de dirigir los subsidios para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios. El

esquema obtenía recursos de una contribución que pagaban los usuarios industriales y comerciales y los usuarios de estratos 5 y 6, con el fin de sufragar el subsidio de los estratos 1 y 2, ocasionalmente del estrato 3.

No obstante, la Ley 1430 de 2010 incluyó en un parágrafo del artículo 211 del Estatuto Tributario que los usuarios industriales descontarían 50% de lo pagado por esta contribución para el año 2011 y a partir de 2012 quedarían exonerados de este pago.

Con esta disposición legal, los subsidios del sector eléctrico se fueron desfinanciando y quedaron soportados solamente en el Presupuesto General de la Nación (PGN). En efecto, para el año en curso, el costo total de los subsidios para el servicio de energía eléctrica para usuarios 1, 2 y 3 atendidos por las empresas afiliadas en Asocodis se acerca a \$3,1 billones y las contribuciones solo alcanzan los \$1,3 billones, con lo cual se llega a un déficit aproximado de \$1,8 billones, que debe ser cubierto por el Presupuesto General de la Nación.

En teoría, las empresas prestadoras del servicio debían servir como vehículo para la aplicación del subsidio del Estado a los usuarios, pero en la práctica han venido ampliando el déficit de los subsidios y siguen recibiendo los recursos del Gobierno nacional.

VII. Objeto del proyecto de ley

Este proyecto de ley pretende crear un marco regulatorio para la financiación de las inversiones que exige la prestación del servicio de energía eléctrica en el país y para garantizar a los usuarios la estabilidad y confiabilidad en la prestación del servicio, en especial, para los habitantes de los siete departamentos que conforman la Región Caribe.

VIII. Contenido del proyecto de ley

El proyecto de ley consta de 7 artículos, incluida la vigencia. En el primero se expresa el objeto, el cual es financiar las inversiones que requiere la prestación del servicio de energía eléctrica en la costa Caribe. En el artículo segundo se prevé la modificación del cargo por confiabilidad, que a partir del 1° de enero de 2019 se denominará Contribución para la Estabilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Por su parte, el artículo tercero contiene las disposiciones sobre tarifa (\$45 pesos por kilovatio hora - kW/h despachado), facturación, recaudo y transferencia de la Contribución por parte del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales (ASIC) al Tesoro Nacional mensualmente.

La tarifa propuesta de \$45 pesos por cada kilovatio hora despachado, obedece a que el cobro del cargo de confiabilidad por cada Kw/H, o técnicamente conocido como el Costo Equivalente Real en Energía del Cargo de Confiabilidad expresada en pesos CERE, ha estado entre 30 y

60 pesos. Por lo cual, para dar mayor holgura al sistema como una certeza de recaudo a los usuarios se establece una media entre estos dos extremos, estimando un recaudo de \$2,7 billones al año.

El artículo cuarto dispone los porcentajes en los cuales se repartirán los recursos producto del pago de la contribución así:

- 20% para los subsidios de los estratos 1 y 2;
- 50% para financiación del mantenimiento de las plantas termoeléctricas e inversiones que contribuyan a reducir la huella de carbono de estas, y
- 30% para proyectos de inversión, para garantizar la Estabilidad del Sistema Eléctrico Nacional en el sector prioritario definido por el Ministerio de Minas y Energía.

Esta repartición incluye a las termoeléctricas, porque en términos generales, las termoeléctricas necesitan este cargo para su subsistencia, ya que no alcanzan a cubrir los costos variables si se las requiere para entregar energía en condiciones de escasez, pues dependen del precio de los combustibles líquidos y si generan con ACPM, se aumenta el impacto económico de operar con este último combustible.

Y, adicionalmente, el artículo contiene dos medidas transitorias, que son las que permitirán utilizar el 30% de los recursos durante los próximos 8 años para garantizar la generación, distribución, transmisión, comercialización y en general, la prestación del servicio de energía eléctrica en el caribe colombiano.

Por su parte, el artículo quinto dispone que la administración del 30% destinado a financiar proyectos de inversión sea administrado en cuentas separadas del FAER y a través de una fiducia mercantil y, adicionalmente crea la posibilidad de otorgar garantías a las operaciones de financiamiento de Proyectos de Inversión, con el fin de agilizar su ejecución.

El artículo sexto establece en cabeza del Ministerio de Minas y Energía la tarea de reglamentar dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la ley, todo lo relacionado con ejecución de los recursos provenientes de la Contribución relacionado con la ejecución de los recursos provenientes de la Contribución para la Estabilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y destinados a la financiación del mantenimiento de las plantas termoeléctricas y las inversiones que contribuyan a reducir la huella de carbono de la generación eléctrica, garantizando su adecuada destinación y transparencia.

Finalmente, el artículo séptimo dispone la vigencia y la derogación de todas las normas que sean contrarias al objeto de este proyecto de ley.

IX. Conclusión

Como ya lo había evidenciado la Contraloría General de la República, la regulación que existe actualmente sobre el Cargo por Confiabilidad es

confusa, ya que no establece claramente cuáles son las obligaciones ni a qué deben destinar las empresas los recursos provenientes del cargo. Aunque puede considerarse que debería destinarse a la inversión en construcción y mantenimiento de los activos para generar energía, es imperioso en este momento legislar y dejar claridad sobre el uso que debe darse a los dineros recaudados como Cargo por Confiabilidad.

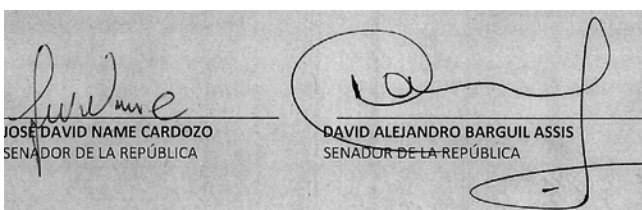
Quedó demostrado por la Contraloría que los casi dos billones de pesos anuales que se recaudan como Cargo por Confiabilidad, sirvieron para financiar por completo la actividad de las empresas generadoras, pues trataron dichos recursos como si fueran ingresos operacionales que podían usar para cubrir gastos ordinarios y no para hacer mantenimiento y aumentar la capacidad instalada.

En este sentido, el proyecto de ley que se presenta a consideración permitirá rediseñar la forma en que se recauda y se invierten los recursos del Cargo por Confiabilidad, que en últimas, es un impuesto que los colombianos estamos pagando para asegurar la disponibilidad energética en situaciones de escasez y que en los últimos años no ha demostrado ser efectivo por la precariedad en su desarrollo reglamentario.

Por lo anterior, es importante aprovechar esta nueva coyuntura que representa el estado de crisis en que se encuentra Electricaribe para replantear la forma en que se entregan e invierten los recursos del Cargo por Confiabilidad (ahora Contribución para la Estabilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional) destinando el 20% para los subsidios de los estratos 1 y 2, el 50% para financiación del mantenimiento de las plantas termoeléctricas e inversiones que contribuyan a reducir la huella de carbono de la generación eléctrica y el 30% restante para proyectos de inversión en el sector prioritario definido por el Ministerio de Minas y Energía para garantizar la Estabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, que en los próximos 8 años estará dirigido a garantizar la generación y prestación del servicio de energía eléctrica en el caribe colombiano.

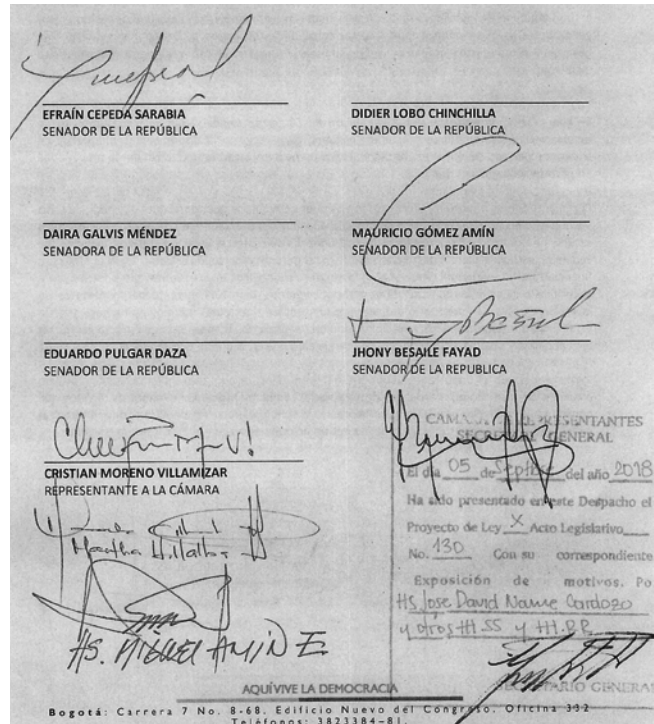
Sin dejar de lado el importante papel que deberán jugar de ahora en adelante los agentes de control y las instituciones encargadas de asegurar el cumplimiento de los parámetros técnicos que habilitan a los inversionistas y las generadoras para recibir los recursos del Cargo, que tendrán un papel fundamental en la fiscalización y la punición de quienes no cumplan con sus obligaciones.

Atentamente,



JOSE DAVID NAME CARDOZO
SENADOR DE LA REPUBLICA

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS
SENADOR DE LA REPUBLICA



EFRAÍN CEPEDA SARABIA
SENADOR DE LA REPUBLICA

DIDIER LOBO CHINCHILLA
SENADOR DE LA REPUBLICA

DAIRA GALVIS MÉNDEZ
SENADORA DE LA REPUBLICA

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
SENADOR DE LA REPUBLICA

EDUARDO PULGAR DAZA
SENADOR DE LA REPUBLICA

JHONY BESAÍLE FAYAD
SENADOR DE LA REPUBLICA

CRISTIAN MORENO VILLAMIZAR
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECCIÓN GENERAL

El día 05 de Septiembre del año 2018

Ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley Acto Legislativo No. 130 Con su correspondiente Exposición de motivos. Por Hs. José David Name Cardozo y otros H.S.S. y H.R.P.

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso. Oficina 302
Teléfono: 3823384-81.

Bibliografía

- <https://www.rcnradio.com/economia/cargo-confiabilidad-recaudo-mas-18-billones-pesos-contraloria>.
- <http://www.costanoticias.com/cargo-por-confiabilidad-disfraz-de-un-impuesto-a-usuarios-sin-mejorar-el-servicio-electrico-jose-david-name/>.
- <http://www.portafolio.co/economia/infraestructura/listas-resoluciones-para-energia-firme-por-salida-de-hidroituango-519440>.
- <https://www.dinero.com/opinion/columnistas/articulo/la-reforma-al-cargo-por-confiabilidad-es-impostergable-por-david-barguil/221337>.
- <https://www.desdeabajo.info/colombia/item/29416-siguen-estafandonos-con-el-cargo-por-confiabilidad.html?platform=hootsuite>.
- <http://www.portafolio.co/economia/finanzas/cargo-confiabilidad-invertido-22860>.
- <https://www.elheraldo.co/local/la-feria-billonaria-del-cargo-por-confiabilidad-230901>.
- <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/contexto/article/view/4997/5985>.
- http://www.creg.gov.co/cxc/download/soporte_juridico/forma_cxc_seguridad_juridica.pdf.
- <http://www.portafolio.co/economia/infraestructura/listas-resoluciones-para-energia-firme-por-salida-de-hidroituango-519440>.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 130 DE 2018
CÁMARA**

por el cual se dictan normas tendientes a conjurar la crisis de energía eléctrica de la costa Caribe y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Dotar de los recursos necesarios para garantizar la financiación de las

inversiones necesarias para la óptima generación, distribución, transmisión, comercialización del servicio de energía eléctrica en el país y, en general para garantizar a los usuarios la estabilidad y confiabilidad en la prestación del servicio, en especial, para los siete departamentos que conforman la región Caribe.

Artículo 2°. *Alcance.* Modifíquese la naturaleza del Cargo por Confiabilidad, creado mediante Resolución número 071 expedida el 3 de octubre de 2006 por la Comisión Reguladora de Energía y Gas (CREG), la cual a partir del 1° de enero de 2019 se denominará Contribución para la Estabilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional.

Artículo 3°. *Tarifa, recaudo y transferencia.* El Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales ASIC efectuará la facturación y recaudo de la Contribución para la Estabilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional cuya tarifa será de \$45 pesos por kilovatio hora (\$/kWh) despachado. Los recursos así recaudados serán transferidos al Tesoro Nacional mensualmente.

Artículo 4°. *Destinación.* Los recursos de la Contribución para la Estabilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional tendrán la siguiente destinación:

PORCENTAJE	DESTINO
20%	Subsidios del servicio de energía en los estratos 1 y 2.
50%	Financiación del mantenimiento de las plantas termoeléctricas e inversiones que contribuyan a reducir la huella de carbono de la generación eléctrica.
30%	Proyectos de inversión para garantizar la confiabilidad y estabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, definidos como prioritarios por el Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 1° transitorio. Durante los 8 primeros años de vigencia de la presente ley, el 30% reservado para Proyectos de Inversión será destinado para garantizar la generación, distribución, transmisión, comercialización y en general prestación del servicio de energía eléctrica en los siete departamentos que conforman la región Caribe.

Parágrafo 2° transitorio. Mientras se expide el reglamento específico para la presentación y aprobación de los Proyectos de Inversión de los que habla el parágrafo transitorio anterior, se aplicarán de manera analógica los mismos lineamientos y procedimientos previstos para el funcionamiento del FAER.

Artículo 5°. *Administración y operaciones de financiamiento.* El 30% de la contribución destinada a proyectos de inversión será administrada en cuentas separadas en el FAER y a través de un contrato de fiducia mercantil, el cual deberá ser celebrado por el Ministerio de Minas y Energía

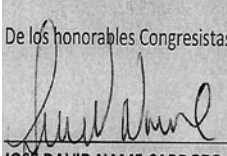

con una entidad financiera seleccionada por esta entidad para tal fin, debidamente autorizada para el efecto y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Con el fin de acelerar el cronograma de ejecución de proyectos de inversión para garantizar la confiabilidad y estabilidad del Sistema Eléctrico Nacional, la Nación podrá otorgar los avales o garantías a las operaciones de financiamiento de estos y se podrán utilizar para la constitución de las contragarantías a favor de la Nación, entre otras, los flujos correspondientes a las vigencias futuras aprobadas por la instancia correspondiente.

Artículo 6°. *Reglamentación del 50% de la contribución.* El Ministerio de Minas y Energía reglamentará dentro de los 3 meses siguientes a la expedición de la presente ley, todo lo relacionado con la ejecución de los recursos provenientes de la Contribución para la Estabilidad y Confiabilidad del Sistema Eléctrico Nacional y destinados a la financiación del mantenimiento de las plantas termoeléctricas y las inversiones que contribuyan a reducir la huella de carbono de la generación eléctrica, garantizando su adecuada destinación y transparencia.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

De los honorables Congressistas,

De los honorables Congressistas,

 JOSÉ DAVID NAME CARDOZO
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

 DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSIS
 SENADOR DE LA REPÚBLICA


 EFRAÍN CEPEDA SARABIA
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

 DIDIER LOBO CHINCHILLA
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

 DAIRA GALVIS MÉNDEZ
 SENADORA DE LA REPÚBLICA

 MAURICIO GÓMEZ AMÍN
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

 EDUARDO PULGAR DAZA
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

 JHONY BESAJÉ FAYAD
 SENADOR DE LA REPÚBLICA

 CRISTIAN MORENO VILLAMIZAR
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA

 JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
 REPRESENTANTE A LA CÁMARA
 AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA
 Bogotá: Carrera 7 No. 8-68. Edificio Nuevo del Congreso Oficina 332
 Teléfonos: 3823384-81

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 130 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Senador *José David Name Cardozo*, y otros honorables Senadores y honorables Representantes.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 131 DE 2018
CÁMARA

por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Artístico Musical de la Nación, el sector denominado “La Playa” en Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* Declarar al sector urbano denominado “La Playa”, ubicado en la Avenida Caracas entre las calles 54 y 55 –costado oriental– en el Distrito Capital, como Patrimonio Cultural y Artístico Musical de la Nación, por ser cuna y pionera de la expresión cultural y artística de la música popular de Colombia.

Artículo 2°. *Del régimen especial.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, establecerá el régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para el sector urbano denominado “La Playa”, y los músicos intérpretes populares históricamente allí ubicados.

Artículo 3°. *De la promoción de las expresiones artísticas realizadas por el músico intérprete popular del sector urbano denominado “La Playa”.* El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura coordinará con las entidades competentes del orden nacional, la formulación e implementación de un Plan para promover las expresiones artísticas realizadas por el músico intérprete popular del sector urbano denominado “La Playa”.

Parágrafo 1°. Dicho Plan contendrá como mínimo:

- a) Medidas que promuevan la generación de oportunidades productivas y la formalización laboral de los músicos intérpretes populares del sector urbano denominado “La Playa”.
- b) Creación de programas de formación y capacitación en materia musical y empresarial dirigidos a los músicos intérpretes populares.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


JUAN CARLOS LOZADA
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Cuando los países se desmoronan y se caen lo único que queda de ellos es la cultura, por eso es tan importante. Un país sin cultura va a la desaparición. Creo que hay que dedicar un capital a la cultura, crear productos útiles para el ser humano, tanto para su consumo como para su conciencia”.

Alejandro Jodorowsky.

1. OBJETO

La ley tiene por objeto declarar al sector urbano denominado “La Playa”, ubicado en la Avenida Caracas entre las calles 54 y 55 –costado oriental– en el Distrito Capital, como Patrimonio Cultural y Artístico Musical de la Nación, por ser cuna y pionera de la expresión cultural y artística de la música popular de Colombia.

2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El sector denominado “La Playa”, es una zona histórica del Distrito Capital en la que hace alrededor de medio siglo la ciudadanía y muchas otras personas que visitan la capital se han reunido para compartir una tradición musical extensa en la que se congrega la mayor cantidad de músicos intérpretes populares urbanos del país.

En ese sentido, “La Playa” se ha constituido en un espacio de reinterpretación de las tradiciones musicales de Colombia y del mundo, de manera tal que, en dicho lugar, se encuentran históricamente músicos intérpretes populares urbanos expertos en diferentes géneros, tales como la ranchera, los boleros, el vallenato, el llanero, el tropical a través de conjuntos de mariachis, tríos, cuartetos, bandas norteñas, rondallas, vallenatos, que han logrado posicionarse de manera privilegiada en el epicentro de la escena artística popular y urbana debido a la numerosa y diversa congregación que tiene de prácticas culturales.

Esto no solo hace que sea un espacio de identidad cultural nacional para la creación y difusión de la música, sino para el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos de la mano de la culturización del proyecto urbano.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

En primer lugar, se debe resaltar que el patrimonio cultural se puede encontrar representado en objetos, edificaciones, sectores urbanos, manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de carácter cultural que aluden a las múltiples identificaciones, sentidos y apropiaciones que como habitantes de este territorio generan vínculos emocionales con nuestras tradiciones y nuestra historia.

Por consiguiente, nuestro patrimonio cultural hace referencia al pasado, pero también se vincula con nuestro presente, pues es desde esta temporalidad que lo vivimos, lo recordamos, lo reconstruimos y lo reinterpretamos, para que de

esta manera podamos pensar en la importancia de crear nuevos espacios culturales a futuro que fomenten el desarrollo cultural y que por medio de la apropiación y reconocimiento se preserven los bienes patrimoniales culturales materiales e inmateriales para el goce y disfrute de nuestras generaciones presentes y futuras.

Podemos entonces evidenciar que existen dos grandes tipologías de patrimonio cultural: el patrimonio material conformado por bienes tangibles, corporales que pueden ser muebles o inmuebles y el patrimonio inmaterial que se ve conformado por aquellos bienes incorporales e intangibles que encuentran su relevancia en las distintas interpretaciones y manifestaciones, prácticas o usos que le den los grupos que encuentran un sustento emocional, racional y social en ellas. Son precisamente estas prácticas las que permiten la construcción de una sociedad.

Así, no está de más resaltar la importancia del patrimonio cultural como parte fundamental del desarrollo de una sociedad. Es precisamente su capacidad de transmitir valores, mensajes, bien sean estos históricos, artísticos, estéticos, políticos, religiosos, sociales, espirituales, naturales, simbólicos, etc., lo que contribuye a darle valor a la vida de las personas y a representar la identidad de una sociedad. Entonces, es este uno de los vehículos necesarios para comprender la diversidad de los pueblos y para desarrollar una política para la paz y la comprensión mutua.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2° del Decreto Nacional 2941 de 2009, en donde se establece que hacen parte del patrimonio cultural inmaterial: *“los usos, prácticas, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas, junto con los instrumentos, objetos, artefactos, espacios culturales y naturales que les son inherentes, así como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural (...).”*

Asimismo, la Ley 397 de 1997, en su artículo 4°, dispone que *“[e]l patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial,*

documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

3.1. Normativos

En Colombia, pueden distinguirse un conjunto de normas vigentes que han buscado generar las bases y desarrollos para el fomento y protección a los bienes culturales materiales e inmateriales del país, las cuales logran justificar y generar el ambiente propicio para darle la dignidad que se merecen a los músicos y la zona que los ha albergado durante más de 5 décadas. Entre estas importantes normas, que integran el marco jurídico general de los bienes patrimoniales materiales e inmateriales, podemos citar las siguientes:

- **Ley 397 de 1997**, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias.
- **Ley 1037 de 2006**, que aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, a fin de: i) salvaguardar el Patrimonio Cultural Inmaterial; ii) respetar el patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate; iii) sensibilizar en el plano local, nacional e internacional sobre la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco, y iv) cooperar y prestar asistencia internacional.
- **Ley 1185 de 2008**, que modifica y adiciona la Ley General de Cultura (Ley 397 de 1997).
- **Decreto 2941 de 2009**, que reglamenta lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de Naturaleza Inmaterial y donde se establecen las artes populares, como la recreación de tradiciones musicales que han sido perpetradas por la misma comunidad.

3.2. Jurisprudenciales

De igual forma las altas cortes al conocer, abordar y analizar diferentes casos, referidos al tema cultural, han ido construyendo, clarificando y estructurando una línea, cada vez más clara, que nos muestra la importancia del derecho a la cultura y la preservación de nuestro patrimonio cultural material e inmaterial:

- **Sentencia C-671 de 1999. Corte Constitucional.** Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 63 de la Ley 397 de 1997. Esta providencia reconoce que “la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad” y la importancia del derecho fundamental “al acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades”, esto es que “a partir de la Constitución de 1991,

la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

- **Sentencia C-742 de 2006. Corte Constitucional.** Acción pública de inconstitucionalidad contra algunos apartes del artículo 4º de la Ley 397 de 1997, en la cual se concluye que, haciendo uso de la libertad de configuración política, al legislador le corresponde reglamentar los mecanismos para la protección del patrimonio cultural de la Nación.
- **Sentencia C-120 de 2008. Corte Constitucional.** Control de constitucionalidad de la Ley 1037 de 2006, aprobatoria de la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, con la cual se establece que los fines perseguidos por este tratado internacional son afines con los mandatos constitucionales toda vez que contribuyen activamente al reconocimiento de la diversidad, apoyo a la investigación y educación, integración, equidad y cooperación internacional, y se aclara el ámbito de protección de este patrimonio al decir que comprende “*los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural*”.

Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial artículo 2º), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2, 7 y 72 de la Constitución Política.

- **Sentencia C-434 de 2010. Corte Constitucional.** Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 1º (parcial) y 3º (parcial) de la Ley 706 de 2001. Señala el mandato que tiene el Estado de fomentar la no discriminación en el acceso de la ciudadanía al derecho a la cultura según la normativa internacional y los principios

constitucionales. Esto implica un deber en dos sentidos: admitir las diferentes expresiones culturales de una comunidad y no rechazar su reconocimiento o protección debido al grupo o las actividades que sus miembros realicen. Asimismo, esta sentencia explica el entendimiento que debe darse a una discriminación injustificada de conformidad con un juicio de igualdad. Según esto, una iniciativa legislativa que busque incluir una práctica social específica como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación debe ser sometida a un juicio de aceptabilidad de carácter leve cuando no busca restringir un derecho constitucional o afectar a poblaciones vulnerables. Por lo tanto, en respeto de la amplia capacidad regulatoria del Congreso, lo único que se debe tener en cuenta es que se tenga una finalidad y un medio no prohibidos por la Constitución, así como idóneos para asegurar el goce de los derechos.

- **Sentencia C-111 de 2017. Corte Constitucional.** Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 2º de la Ley 993 de 2015, en la que se reconocen algunas de las manifestaciones acogidas en los criterios de aceptación de una práctica como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación, entre las cuales se encuentran las artes populares, entendidas como las “*tradiciones musicales, dancísticas, literarias, audiovisuales y plásticas que son perpetuadas por las mismas comunidades*”, así como los actos festivos y lúdicos que comprenden “*los acontecimientos sociales y culturales periódicos, con fines de esparcimiento o que se realizan en un tiempo y un espacio con reglas definidas y excepcionales, generadoras de identidad, pertenencia y cohesión social*”. De igual manera, en esta sentencia se retoman los criterios observados para dotar a una práctica cultural de este estatus, tales como su: i) pertinencia; ii) representatividad; iii) relevancia; iv) naturaleza e identidad colectiva; v) vigencia; (vi) equidad; y (vii) responsabilidad.

En síntesis, es dable afirmar hoy, con base en el desarrollo jurisprudencial construido por la Corte Constitucional¹, que existen un conjunto de criterios claros con relación a la protección del patrimonio cultural, que deben ser tenidos en cuenta por el legislador, así:

¹ Sentencia C-671 de 1999, Sentencia C-742 de 2006, Sentencia C-120 de 2008, Sentencia C-434 de 2010, Sentencia C-111 de 2017.

- a) Existe un deber constitucional y moral de fomentar y proteger todos aquellos actos que constituyan un valor cultural y artístico que abran la posibilidad de un conocimiento más amplio y profundo sobre las tradiciones que nos construyen como Nación.
- b) El Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración política, le corresponde reglamentar los mecanismos para la promoción activa de manifestaciones culturales que estén alineadas con los principios de nuestro Estado.

3.3. Internacionales

A nivel internacional, el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales –incorporado al ordenamiento colombiano por medio de la Ley 75 de 1968– reconoce el derecho de todas las personas a participar en la vida cultural y dispone la obligación del Estado de adoptar medidas para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, entre ellas, medidas dirigidas a la conservación, desarrollo y difusión de la cultura.

El artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador” –incorporado al ordenamiento mediante la Ley 319 de 1996– integra al sistema regional de protección de derechos humanos el derecho a participar en la vida cultural y artística de la comunidad, y reitera la obligación del Estado de adoptar medidas para el desarrollo y difusión de la cultura.

El artículo 5-e-vi de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial –incorporada en nuestro ordenamiento mediante la Ley 22 de 1981– establece el derecho de todos a participar, en condiciones de igualdad, en las actividades culturales.

El artículo 31 de la Convención sobre los Derechos del Niño –incorporada al ordenamiento normativo nacional mediante la Ley 12 de 1991– también establece la obligación del Estado de respetar y promover el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística, y de propiciar oportunidades apropiadas, en condiciones de igualdad, de participar en la vida cultural, artística, recreativa y de esparcimiento. Convenciones internacionales incorporadas al ordenamiento nacional y que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Como parte del esfuerzo mancomunado de distintos países para garantizar una mayor protección y reconocimiento del derecho a la cultura en sus ciudadanos, la Unesco ha llegado a incluir 470 manifestaciones sociales y artísticas como patrimonio cultural inmaterial,

entre las cuales nueve son de Colombia². La constante en este proceso ha sido la inclusión predominante de expresiones relacionadas con la música y la danza, sobre todo aquellas relacionadas con expresiones autóctonas o apropiaciones de tradiciones ajenas que se reinventan y se reordenan en compendios de ritos, melodías y cancioneros. Sin embargo, en casos de países como Uruguay, Letonia, Japón, Turquía, Emiratos Árabes, Omán, Arabia Saudita y Qatar, también se ha reconocido la importancia del Espacio Social como una forma cultural destacada. Se trata de lugares en los que los miembros de una comunidad acostumbran reunirse para celebrar o intercambiar ideas en torno a distintos elementos simbólicos representativos, como el baile, la música o la comida.

3.4. El Congreso como foro de la Nación y la democracia

El patrimonio cultural inmaterial, como lo deben ser los actos musicales que tienen lugar a diario en el sector *La Playa*, es una de esas formas de dar contexto y explicación a la existencia misma del individuo y a la de otros que han estado antes. Es entonces a través de esta práctica como muchas personas de este sector entienden cómo se han construido ellos mismos y cómo ello ha construido a otros que estuvieron antes. Provee, así, una forma de entender quiénes son, quiénes han sido, de dónde vienen y, naturalmente, a dónde van.

Más allá de todo lo anterior, el reivindicar estas prácticas como una expresión cultural, es decir, como un patrimonio intangible que permea de valor esta cultura se está permitiendo el reconocimiento y la promoción de la creatividad, la libertad de pensamiento y de otros valores democráticos al legitimar otras formas de expresión y reivindicar la noción de que las diferencias nos hace más ricos y diversos en todos los aspectos de nuestra cotidianidad. Estaríamos diciendo explícitamente que aceptamos la diversidad y que deseamos consolidar, respaldar y proteger la identidad de comunidades diferentes y contribuir a su desarrollo e integración social. Así también llegamos a fortalecer distintas organizaciones sociales que durante siglos se han visto marginalizadas por el Estado y que hoy encuentran en él una forma de apoyo que fomenta un sentido de cohesión en toda nuestra sociedad. En últimas, al abanderarse de todo esto, se estará enviando un mensaje coherente con los principios de solidaridad, libertad y tolerancia, todos ellos esenciales para el logro de los objetivos trazados en nuestra Carta Política.

² La décima sesión del Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco, que en el año 2015 se organizó en Namibia, África, reconoció la música vallenata como bien inmaterial y cultural de la humanidad.

Cuando hablamos entonces de patrimonio cultural inmaterial nos referimos a la producción humana misma, a la forma en que se expresan individuos y se relacionan dentro de las sociedades, o a cómo los grupos humanos se diferencian de otros, por lo cual es pertinente que en este proyecto de ley se busque otorgar el debido y meritorio reconocimiento a una expresión propia de distintos individuos que en conjunto han establecido como patrimonio cultural inmaterial a un sector que, de otra parte, busca hacer valer el derecho fundamental al trabajo de todos los músicos que integran la zona y que por medio de su expresión musical dan cuenta del sentir de los habitantes de todo el territorio nacional, así como generar una apropiación de la ciudadanía por sus espacios culturales y artísticos. Por consiguiente, a partir de este reconocimiento, abrimos la posibilidad a la creación de nuevos y mejores incentivos para crear y estandarizar un sector cultural y artístico que se ha reconocido a sí mismo como bien patrimonial de la ciudad. Es así como, mediante la protección legal, daremos el respaldo necesario, y coherente con nuestros principios constitucionales, para que se fomente, promocióne, proteja y divulgue el respeto y amor hacia la construcción y apropiación cultural y artística de nuestra riqueza musical.

Finalmente, al analizar los criterios expuestos por la Corte Constitucional para acreditar la existencia de un patrimonio cultural inmaterial, a saber: (i) la pertinencia, (ii) la representatividad, (iii) la relevancia, (iv) la vigencia, (v) la naturaleza e identidad colectiva, (vi) la equidad y (vii) la responsabilidad, los actos musicales que se producen en *La Playa* tienen un alto contenido simbólico y representativo de una población que ha crecido y vivido en torno a él y que encuentran su sustento económico, pero también emocional en este. Así, se trata de una práctica reiterada, practicada por muchas personas durante más de medio siglo y que son la representación de un espacio cultural que reivindica la identidad cultural y las costumbres de la idiosincrasia colombiana a través de prácticas globales que ya han sido declaradas como patrimonio inmaterial y que, a su vez, implican unos mejores estándares de calidad de vida para quienes están en el sector.

Por todo lo anterior, es deber del Congreso, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, regular los mecanismos para la promoción activa de manifestaciones culturales y artísticas que estén alineadas con los principios de nuestro Estado y de esta manera fomentar y proteger todos aquellos actos que constituyan un valor cultural y artístico que abran la posibilidad de un conocimiento más amplio y profundo sobre las tradiciones que nos construyen como Nación.

El Proyecto de ley presentado, busca dictar disposiciones a fin de declarar al sector denominado

La Playa ubicado en el Distrito Capital, como Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación, por ser cuna y pionero de la expresión cultural y artística de la música popular de Colombia.

4. COMPETENCIA DEL CONGRESO

4.1. Constitucional

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

4.2. Legal

Ley 3ª de 1992. Por la cual se expiden normas sobre las comisiones del Congreso de Colombia y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2º. Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia.

Las Comisiones Constitucionales Permanentes en cada una de las Cámaras serán siete (7) a saber: (...)

Comisión Sexta.

Compuesta por trece (13) miembros en el Senado y dieciocho (18) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: comunicaciones; tarifas; calamidades públicas; funciones públicas y prestación de los servicios públicos; medios de comunicación; investigación científica y tecnológica; espectros electromagnéticos; órbita geoestacionaria; sistemas digitales de comunicación e informática; espacio aéreo; obras públicas y transporte; turismo y desarrollo turístico; educación y cultura. (Subrayado fuera de texto).

Ley 5ª de 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso: el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 6º. *Clases de funciones del congreso. El Congreso de la República cumple:*

(...)

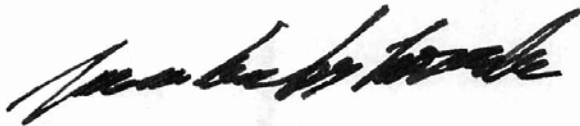
2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

Artículo 139. *Presentación de proyectos. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias.*

Artículo 140. *Iniciativa legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:*

1. *Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.*

Cordialmente,



JUAN CARLOS LOZADA
Representante a la Cámara

Nombre: <i>Mauricio Gómez</i> Partido: <i>Liberal</i>	Nombre: Partido:
Nombre: <i>Alejandra Vega</i> Partido: <i>Liberal</i>	Nombre: Partido:

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 5 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 131 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Juan Carlos Lozada Vargas* y el honorable Senador *Mauricio Gómez*, y honorable Representante *Alejandro Vega*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

* * *

PROYECTO DE LEY NÚMERO 132 DE 2018
CÁMARA

por medio de la cual se incorpora el artículo 42-A en el Capítulo V del Título II de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 769 de 2002 tendrá un nuevo artículo, el 42A, en el Capítulo V del Título II, del siguiente tenor:

Artículo 42 A. Variación en el valor del SOAT. Se reconocerá incentivos al propietario del vehículo automotor, motocicleta o similares, cuando no se afecte el SOAT durante el año de vigencia y cobertura, así:

- Si no se afecta el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante su año de vigencia y cobertura, tendrá un descuento del diez por ciento (10%) en el valor de la tarifa plena del siguiente año.
- Si no se afecta el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante dos años consecutivos, tendrá un descuento del veinte por ciento (20%) en el valor de la tarifa plena del siguiente año.

- Si no se afecta el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito durante tres o más años consecutivos, tendrá un descuento final del treinta por ciento (30%) del valor de la tarifa plena del siguiente año.

Parágrafo 1°. Normalización en el valor del SOAT. En el momento que un automotor, motocicleta o similares, afecte el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito sin importar el año en que ocurra, perderá el beneficio de todo descuento al momento de la renovación del SOAT y se cobrará la tarifa plena.

Parágrafo 2°. Todo aquel que pierda el descuento que aduce la presente ley, podrá acceder nuevamente al beneficio, siempre y cuando cumpla las condiciones establecidas en el art. 42A.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito es una póliza que ampara a conductores, pasajeros y peatones, que resulten afectados en un accidente de tránsito, con el fin de recibir atención médica inmediata en cualquier entidad hospitalaria y así garantizar la vida y atención adecuada de las personas lesionadas.

En esencia, SOAT garantiza la atención oportuna a personas lesionadas o con daños corporales de accidentes de tránsito y con esto se preserva la vida del afectado sin distinguir nivel socioeconómico.

En los casos en que no existe seguro o el vehículo no es identificado, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a través de la subcuenta de Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), cubre a los lesionados.

Cuando exista un accidente entre un vehículo asegurado y otro no asegurado o no identificado, el pago de las indemnizaciones que correspondan a los terceros no ocupantes correrá a cargo del ADRES.

La cobertura del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) se detalla en el siguiente cuadro:

Cobertura	Cuantía	Valor de Cobertura (Año 2018)
Gastos de transporte y movilización de las víctimas	Equivalente a 10 smldv*	\$260.414,00
Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios	Hasta 800 smldv*	\$20.833.120,00
Incapacidad Total Permanente	Hasta 180 smldv*	\$4.687.452,00
Indemnización por muerte y funerarios	Equivalente a 750 smldv*	\$19.531.050,00
Salario mínimo legal mensual vigente 2018	\$781.242,00	
Salario mínimo legal diario vigente 2018	\$26.041,40	

(*) Smldv (Salario Mínimo Legal Diario Vigente) al momento del accidente. Los amparos son para cada lesionado sin importar su número, con excepción de lo previsto para gastos de transporte que se reconocerá en atención a la capacidad del medio de transporte para movilizar en las debidas condiciones a los lesionados¹.

“La cobertura del SOAT por lesionado es hasta 800 smldv, si es accidente común, la EPS se encarga de las atenciones adicionales, y si se trata de un accidente de trabajo, es la ARL quien debe asumir los gastos adicionales”².

Según la Superintendencia Financiera, el Incremento del SOAT se realiza cada año y está atado al aumento del salario mínimo que decreta el Gobierno anualmente.

La tarifa comercial del SOAT que aplica la Superintendencia Financiera de Colombia, para los diferentes automotores, es la siguiente:

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

TARIFA COMERCIAL SOAT QUE RIGE A PARTIR DEL 1° DE ENERO DE 2018

CICLOMOTOR			163.050
MOTOS	Menos de 100 c.c.		337.650
MOTOS	Entre 100 y 200 c.c.		452.850
MOTOS	Más de 200 c.c.		510.750
MOTO CARRO, TRICIMOTO Y CUADRICICLO			510.750
CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1.500 c.c.	Menos de 10 años	531.750
CAMPEROS Y CAMIONETAS	Menos de 1.500 c.c.	10 o más años	639.150
CAMPEROS Y CAMIONETAS	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	Menos de 10 años	634.950
CAMPEROS Y CAMIONETAS	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	10 o más años	752.100
CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2.500 c.c.	Menos de 10 años	744.750
CAMPEROS Y CAMIONETAS	Más de 2.500 c.c.	10 o más años	854.400
CARGA O MIXTO	Menos de 5 Toneladas		595.900
CARGA O MIXTO	Entre 5 y 15 Toneladas		860.250
CARGA O MIXTO	Más de 15 Toneladas		1.087.650
OFICIALES ESPECIALES	Menos de 1.500 c.c.		670.500
OFICIALES ESPECIALES	Entre de 1.500 y 2.500 c.c.		845.100
OFICIALES ESPECIALES	Más de 2.500 c.c.		1.013.100

VEHÍCULOS FAMILIARES	Menos de 1.500 c.c.	Menos de 10 años	300.150
VEHÍCULOS FAMILIARES	Menos de 1.500 c.c.	10 o más años	397.800
VEHÍCULOS FAMILIARES	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	Menos de 10 años	365.400
VEHÍCULOS FAMILIARES	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	10 o más años	454.500
VEHÍCULOS FAMILIARES	Más de 2.500 c.c.	Menos de 10 años	426.750
VEHÍCULOS FAMILIARES	Más de 2.500 c.c.	10 o más años	505.950

VEHÍCULOS 6 o más pasajeros	Menos de 2.500 c.c.	Menos de 10 años	534.900
VEHÍCULOS 6 o más pasajeros	Menos de 2.500 c.c.	10 o más años	682.650
VEHÍCULOS 6 o más pasajeros	2.500 o más c.c.	Menos de 10 años	715.800
VEHÍCULOS 6 o más pasajeros	2.500 o más c.c.	10 o más años	859.500
AUTOS NEGOCIO	Menos de 1.500 c.c.	Menos de 10 años	371.700
AUTOS NEGOCIO	Menos de 1.500 c.c.	10 o más años	464.250
AUTOS NEGOCIO	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	Menos de 10 años	461.850
AUTOS NEGOCIO	Entre 1.500 y 2.500 c.c.	10 o más años	570.900
AUTOS NEGOCIO	Más de 2.500 c.c.	Menos de 10 años	595.800
AUTOS NEGOCIO	Más de 2.500 c.c.	10 o más años	699.000
BUSES Y BUSETAS URBANOS			889.200
SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	Menos de 10 pasajeros		879.450
SERVICIO PUBLICO INTERMUNICIPAL	10 o más pasajeros		1.275.900
			REDONDEADA EN PESOS*

*El valor de la prima deberá redondearse a la cifra inferior más cercana a la centena que resulte de la liquidación correspondiente.

ESCENARIO CRÍTICO

El panorama que está afrontando Colombia respecto al número de vehículos que cuentan con SOAT, frente a los que no lo tienen, es crítico, el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) dio a conocer el más reciente estado del parque automotor en el país, con el que reveló que a 2017 “el 42% de carros y motos no tenían el Seguro Obligatorio contra Accidentes”³.

A 2017, en Colombia hay más de 13 millones de automotores, de los cuales 5.8 millones no cuentan con el SOAT, y las motocicletas son las que más evaden el trámite de este documento. Según el RUNT, el parque automotor de Colombia creció en cerca de un millón de vehículos, si se tiene en cuenta que para enero de 2016 eran 12.822.865, y para 2017, 13.637.663. (Así mismo aumentó el no pago del SOAT).

Ahora, respecto al porcentaje de automotores que no están involucrados en accidentes, “de 650.000 personas lesionadas en accidentes de tránsito en 2017, 565.000 estuvo involucrada una motocicleta. Es decir, que solo 85.000 se dieron en carro”⁴, lo que indica que un gran número de conductores no cometen accidentes, pero

¹ Datos recopilados por Unidad de Trabajo Legislativo.
² <http://www.fasecolda.com/index.php/ramos/soat/tarifas-y-coberturas/cobertura-por-victima/>

³ <https://www.lafm.com.co/colombia/mas-del-40-de-los-vehiculos-en-el-pais-tienen-el-soat-vencido>
⁴ <https://www.larepublica.co/especiales/soat-digital/por-evasion-seguro-solo-llega-a-70-de-los-conductores-en-el-pais-2564071>

subsidian el sistema, y además no son reconocidos positivamente por este.

ARGUMENTO DE LA PROPUESTA

El propósito de este Proyecto de Ley, es incentivar a la población que está evadiendo el SOAT, para que acceda a los beneficios de la póliza, siendo conscientes de que el buen comportamiento como conductores disminuiría el índice de accidentalidad, lo cual se vería reflejado en un descuento de hasta el 30% en el valor final de la tarifa del SOAT, y del mismo modo reduciría el índice de evasión y fraude, pues esta medida también generaría una motivación a la población que no está asegurada para que adquieran el SOAT.

Entonces, si no se afecta el SOAT durante su año de vigencia y cobertura deberá compensarse al usuario del siguiente modo.

- Si al cumplirse el año y no afecta el SOAT, se favorecerá al conductor prudente y de buen comportamiento, con un 10% de descuento del valor de la tarifa plena del siguiente año.
- Para el segundo año inmediatamente siguiente, si el usuario mantiene el buen comportamiento sin afectar la póliza, gozará de un 20% de descuento del valor de la tarifa plena del siguiente año.
- Finalmente, para el tercer y demás años consecutivos gozará de un 30% de descuento del valor de la tarifa plena del siguiente año, beneficio que se mantendrá en 30% indefinidamente, siempre y cuando no afecte el SOAT.

El beneficio que le otorga la presente ley se perderá al momento de afectar la póliza SOAT, lo que implicaría pagar el valor pleno de la póliza al momento de su renovación, pero de igual manera puede volver a obtener el beneficio después de un año de no afectar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito; comenzando de nuevo con el beneficio del 10%.



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL**

El día 5 de septiembre del año 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 132 con su correspondiente exposición de motivos por el honorable Representante *Alejandro Vega Pérez*.

El Secretario General,

Jorge Humberto Mantilla Serrano.

CONTENIDO

Gaceta número 682 - Jueves, 13 de septiembre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES		Págs.
PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO		
Proyecto de Acto legislativo número 128 de 2018 Cámara, “Adiciónense dos artículos al Título XII-Capítulo I de la Constitución Política de Colombia, por medio del cual se promueve el principio de seguridad jurídica tributaria y se incentiva la confianza inversionista”.....		1
PROYECTOS DE LEY		
Proyecto de ley número 127 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 18 de la ley 1475 de 2011.		8
Proyecto de ley número 129 de 2018 Cámara, por la cual se modifica el artículo 45 de la Ley 99 de 1993.		11
Proyecto de ley número 130 de 2018 Cámara, por el cual se dictan normas tendientes a conjurar la crisis de energía eléctrica de la costa Caribe y se dictan otras disposiciones.....		13
Proyecto de ley número 131 de 2018 Cámara por medio del cual se declara como Patrimonio Cultural y Artístico Musical de la Nación, el sector denominado “La Playa” en Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones.....		20
Proyecto de ley número 132 de 2018 Cámara, por medio de la cual se incorpora el artículo 42-A en el Capítulo V del Título II de la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.....		25